

# LA CANCELLERIA CASTELLANA DURANTE EL REINADO DE SANCHO IV (1284 - 1295)

## S U M A R I O

- 1) Personal de la cancelleria.
  - a) El canciller.
  - b) Los notarios.
  - c) Escribanos.
  - d) Registradores.
  - e) Selladores.
- 2) Funcionamiento de la cancelleria
- 3) Los diplomas.
  - a) El privilegio rodado
  - b) Carta plomada.
  - c) Carta abierta.
  - d) Mandato.
  - e) Sellos.
- 4) Cancilleria secreta y oficinas auxiliares de la Administraci6n.
- 5) Conclusi6n.

La idea de que en las Partidas se describe un cuadro de la organizaci6n y funcionamiento de la cancelleria que no responde por entero a la realidad, es ya vieja entre nuestros diplomatas; pero, que sepamos, ha sido Procter el primero en realizar un estudio comparativo entre la teorfa, reflejada en el conocido monumento legislativo, y la pr6ctica, puesta de ma-

nifiesto en los diplomas. Su obra <sup>1</sup> es una interesante aportación al conocimiento de la institución que nos ocupa ; pero, por limitarse al reinado del Rey Sabio, deja sin resolver una serie de problemas que se plantean ya en las Partidas y no se solucionan hasta los reinados siguientes.

De entre estos problemas, hay algunos que afectan de una manera exclusiva a la Diplomática, tales como las atribuciones de cancilleres y notarios, y otros que rebasan estos límites y adquieren un interés más general en el campo de la Historia de las instituciones y de la Administración central, como el nacimiento de la Cancillería secreta y la aparición de oficinas auxiliares de la Administración. Unos y otros están íntimamente ligados entre sí y es preciso enfocarlos juntos para llegar a soluciones acertadas.

El estudio de la documentación de Sancho IV nos llevará a rectificar y completar numerosas disposiciones de las Partidas sobre la organización de la cancillería y a modificar la teoría generalmente admitida de que la existencia de las secretarías anteriormente aludidas era producto de una evolución experimentada en la primera mitad del siglo XIV.

Si la bibliografía sobre este período, en lo que al asunto interesa, falta casi por completo, las fuentes, al contrario, son abundantes <sup>2</sup>. A nosotros han llegado numerosos diplomas de Sancho IV <sup>3</sup>. Por otra parte, las Partidas son esenciales para

1. E. S. PROCTER: *The castilian Chancery during the Reign of Alfonso X (1252-84)*. Oxford, 1934.

2. De pasada ha tratado el tema en lo que se refiere a la cancillería secreta FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, *Sellos de placa de las cancillerías regias castellanas*, Valladolid, 1941. Pueden recogerse noticias fragmentarias, aunque de escaso interés, en PEDRO SALAZAR DE MENDOZA, *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, Toledo, 1618, lib. II, caps. VII y VIII, donde se da un catálogo de cancilleres y notarios, y en LUIS DE SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, tomo I (Madrid, 1696), páginas 508-510, que recoge lo anterior y corrige algunos extremos. Es de ayuda inapreciable, aunque no trate directamente de estas cuestiones, la magistral obra de doña MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, tres vols., Madrid, 1922-1928, laureada con el premio Duque de Alba por la Academia de la Historia en 1921.

3. Puede decirse que no hay municipio castellano de su época que no tenga algún documento de Sancho IV. La serie más importante se encuen-

nuestro objeto por la cantidad de noticias que transmiten. El *Espéculo*, asimismo, contiene algunos datos que, excepcionalmente, no fueron recopilados en aquéllas. En los Ordenamientos de Cortes se encuentran con frecuencia disposiciones referentes a la Cancillería en algunos de sus aspectos <sup>4</sup>. Y, por último, en alguna obra de carácter literario pueden espigarse con fruto noticias sueltas interesantes al tema que nos ocupa <sup>5</sup>.

### 1) PERSONAL DE LA CANCELLERÍA.

Según el conocido esquema de las Partidas, al frente de la Cancillería se encontraba el canciller, en contacto directo con el monarca y teniendo a sus órdenes a los notarios. Estos redactaban y visaban los documentos y ejercían su autoridad directa sobre el personal subalterno, integrado por escribanos, registradores y selladores.

a) *El canciller*.—El título de «chancellarius» se hace de uso corriente en la primera mitad del siglo XII, en el reinado

---

tra en el Archivo Histórico Nacional. En la Biblioteca Nacional y en la Academia de la Historia se conservan sus conocidas colecciones de copias que transcriben buen número de diplomas reales. Gran parte de estos diplomas están publicados en diversas obras, entre las que ocupa un lugar de privilegio la ya citada de doña MERCEDES GAIBROIS. De sus tres volúmenes, el tercero recoge más de quinientos documentos reales como apéndice. A pesar de su grandísima utilidad, el método que emplea la docta investigadora en la transcripción dificulta y hace enojosa su consulta para nuestro objeto. En el tomo primero publica las *Cuentas* de la corte, que contienen valiosos datos para el estudio de la cancillería. De las demás obras que contienen documentación del rey Bravo hacemos referencia en las notas puestas en el texto, así como de los centros donde se guardan los diplomas méritos manejados en este estudio.

4. La edición más consultada de las *Siete Partidas* es la que hizo la Academia de la Historia en Madrid, 1807. El *Espéculo* también está editado por el citado centro, formando el tomo primero de los *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio* (Madrid, 1836). Los ordenamientos de cortes están reunidos en la *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España editada por la Real Academia de la Historia*, desde 1861.

5. Tal ocurre en el *Libro de los Estados* de don Juan Manuel (editado en la «Biblioteca de Autores Españoles», tomo I.I, Madrid, 1924), donde se hace una descripción de las funciones del canciller en el capítulo XCV.

del emperador Alfonso VII, y al poco tiempo quedó vinculado en los reinos de León y Castilla a los arzobispos de Santiago y Toledo, respectivamente, convirtiéndose en honorífico, lo que obligó al nombramiento de un funcionario efectivo que desempeñara sus funciones, al que se llamó *chancellorius domini regis*. Con Fernando III y la unión de los reinos bajo su cetro, la organización de la Cancillería no se altera. Siguen los títulos vinculados en los arzobispos, y son éstos quienes nombran a un delegado suyo para que en su nombre ejerza las funciones de canciller. Sin embargo, durante los últimos años del reinado deja de citársele y se ve sustituido en los diplomas por un «notarius», que recoge las atribuciones de aquél <sup>6</sup>.

El reinado de Alfonso X es decisivo para el estudio de la figura del canciller. Las Partidas y el Espéculo reglamentan sus funciones y marcan cuidadosamente las cualidades que debe poseer quien desempeña el cargo: ha de ser de buen linaje, vasallo del rey y sobresalir por su lealtad, discreción e inteligencia para servir bien su oficio; ha de ser instruido en letras y, en una palabra, ha de distinguirse por todo para ser digno de ocupar el segundo puesto entre los oficiales del rey (Partidas, II, ix, 4). A su cargo tiene todas las cuestiones referentes al señorío temporal del monarca, así como el capellán mayor se cuida del espiritual, afirma el Espéculo, comparando entre sí a los dos personajes y equiparándolos en la defensa de sus personas por medio de severas penas (Espéculo, II, xii, 2). Todo lo que se pone por escrito ha de pasar por las manos del canciller, tanto las cartas expedidas como las recibidas por el monarca. Al mismo tiempo examina todos los documentos emanados de la Cancillería antes de ponerles el sello, vigilando que no redunden en perjuicio de la Corona (Partidas, II, xi, 4). «El más honrado oficio et de mayor pro, et que forzadamente ha de saber lo más de la hacienda del sennor, et las poridades,

---

6. AGUSTÍN MILLARES CARLO: *La Cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 1926, III, 251 sgs.

es el chanceller», decía don Juan Manuel unos años después de redactadas las Partidas <sup>7</sup>.

A pesar de la importancia que, como vemos, concedía el Rey Sabio a la institución del canciller, parece ser que durante su reinado sólo en teoría la tuvo. Del estudio de sus documentos se desprende que la antigua tradición de mantener dos cancilleres honoríficos en las personas de los arzobispos de Toledo y Santiago sigue en pie. Sin embargo, se observa una modalidad: por lo que respecta al título de *chancellor del reino de León* sólo lo tuvo el arzobispo don Juan, al principio del reinado, quedando suprimido durante el resto de éste. Los de Toledo, por el contrario, usaron del de *chancellor de Castilla* mientras reinó don Alfonso y desde el momento de su elección. Ya al final del reinado se menciona a un *chancellor del rey en Castilla e en León*, y va unido a un solo titular, que no es ninguno de los dos arzobispos: quien desempeñó tal cargo fue Pelay Gómez, abad de Valladolid <sup>8</sup>.

En tiempos de Alfonso X no se puede demostrar la existencia de la costumbre imperante en los de su padre. Los arzobispos no nombraban a un delegado suyo para que ejerciera las funciones efectivas del canciller. Más bien parece que estas atribuciones recayeran en los notarios.

Con Sancho IV puede observarse una evolución en el sentido tradicional. Los acontecimientos políticos que precedieron a su proclamación debieron influir en los nombramientos de los funcionarios de la Cancillería, tanto de los honoríficos como de los efectivos. Así se ve en lo que se refiere al canciller de Castilla, el arzobispo de Toledo don Gonzalo, quien no aparece en los privilegios hasta el 16-I-1285. En los expedidos desde la subida al trono (4 de abril de 1284) hasta la fecha aludida, se consigna el nombre del prelado y su sede, pero sin añadirle

7. *Libro de los Estados* (ed. cit.), cap. XCV, pág. 339.

8. Lo que decimos sobre los cancilleres de Alfonso X es un resumen de PROCTER, *op. cit.*, págs. 111-113. Este hecho destacado del nombramiento del abad de Valladolid como canciller del rey en Castilla y León lo explica el citado autor suponiendo que el arzobispo de Toledo fuera partidario del infante don Sancho cuando éste se sublevó contra su padre; pero no cabe admitir esta explicación, pues el arzobispo don Gonzalo fue uno de los más leales al Rey Sabio. (Véase GAMBROIS, *op. cit.*, II, 52-53.)

el título de canciller de Castilla <sup>9</sup>. El de canciller del reino de León no aparece en los privilegios de Sancho IV, quizá por haber estado vacante la sede compostelana durante gran parte del reinado <sup>10</sup>. Desde luego, no se puede admitir que el monarca pretendiera eliminar este título, pues entonces no habría dado a don Gonzalo el exclusivo de Castilla. Por el contrario, Sancho IV mantuvo la tradicional subdivisión territorial en la Cancillería y aun le dió una mayor acentuación creando el cargo nuevo de canciller de Andalucía, que no hemos visto empleado en los reinados anteriores. En efecto, cuando la amistad del monarca con don Gonzalo se fortificó y éste hubo prestado importantes servicios, para recompensarle por ellas, el rey le nombró «Chanciller en Castilla, en León y en Andalucía». Por tanto, el principio de la división territorial se mantiene y acentúa, si bien reunió los tres títulos en una misma persona.

El último privilegio en que figura don Gonzalo como canciller de Castilla solamente, es de 14-V-1290 <sup>11</sup>. En 14 de octubre del mismo año aparece ya la nueva denominación <sup>12</sup>. Después el monarca le llamará *mio chanceller mayor en los regnos de Castiella e de Leon e del Andalucia* <sup>13</sup> y, por último, *chanceller mayor en todos nuestros regnos* <sup>14</sup>.

Esta reunión de los tres títulos en la persona del arzobispo de Toledo no sobrevive a Sancho IV. Con su hijo don Fernando se vuelve a la subdivisión antigua, desaparece el de Andalucía y don Gonzalo queda solamente con el de Castilla, pasando el de León al arzobispo compostelano don Rodrigo <sup>15</sup>.

9. Así se ve en los de 2-III-1284 (AHN, Calatrava, II, 133) y 7-I-1285 (Idem, Clero, leg. 1427). Entre el 7 y el 16 de enero debió tener lugar una reconciliación de don Sancho con el arzobispo. En 16 de enero figura ya con el citado título. (Vid. AHN, Calatrava, II, 134.)

10. De todas formas, en los períodos en que estuvo ocupada la mitra tampoco aparece el título. (Vid. LUIS SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1949, núm. 202.)

11. Vid. el documento citado en la nota anterior.

12. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 327 y 329.

13. Así se le llama en carta de 16-I-1291, conservada en la sección de sellos del AHN (publ. GAIBROIS, *op. cit.*, núm. 330).

14. Así se ve en cartas de 1294 que publ. GAIBROIS, *op. cit.*, núms. 516 y 547. Estas formas del título coexisten y se alternan en el mismo período.

15. Vid. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, núm. 208.

El oficio es puramente nominal, pues ni una sola vez le encontramos en verdadera relación con la Cancillería. Esto no es privativo de Sancho IV. Ya vimos que lo mismo ocurría en los reinados anteriores y también en el Imperio, donde los cancilleres de Alemania, Italia y Arlés eran los arzobispos de Maguncia, Colonia y Tréveris <sup>16</sup>. Unos y otros estaban sustituidos por un funcionario que suele figurar en España con el título de «*Chancellarius domini regis*», nombrado libremente por el rey o impuesto por los arzobispos como en los tiempos de Fernando III. Este personaje falta en la Cancillería de Alfonso X, donde ocupan su lugar los notarios. Sancho IV parece volver a la costumbre tradicional, pues en sus privilegios confirma un *chancellor del rey*, cuya correspondencia con el antiguo funcionario de este nombre es evidente.

Como tal se nombra ya en 20-VIII-1284 a Juan Alfonso, tío del rey y obispo de Palencia, quien sigue confirmando como *chancellor del rey* en todos los privilegios hasta 1289 <sup>17</sup>. A partir de esta fecha desaparece el título, sin que lo hayamos visto unido a otra persona en el reinado de Sancho IV.

¿Desempeñaba este personaje las funciones propias de su oficio en la Cancillería, como su antecesor el «*Chancellarius domini regis*»? Nos inclinamos a creer que no. Como el canciller de Castilla, tendría el cargo más de honorífico que de efectivo. Así lo hace suponer la alta jerarquía del personaje y la realidad de las cartas expedidas por el monarca. Son numerosísimas las escritas por orden de los notarios y solo una hemos encontrado que lo fuese por la de don Juan Alfonso <sup>18</sup>. Sin embargo, esto basta para indicar que su relación con la Cancillería era

16. Vid. PROCTER, *op. cit.*, pág. 113.

17. El primero está publicado por GAIBROIS, *loc. cit.*; núm. 12. De los de noviembre del mismo año puede verse otro en el AHN, Calatrava, II, 133. El último en que le vemos figurar es de 25-IV-1288 (GAIBROIS, *loc. cit.*, número 195). En 29-X-1289 es ya notario mayor en Castilla (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo rey don Fernando III*; Madrid, 1800, pág. 309).

18. Carta abierta a la catedral de Sevilla de 2-XII-1284: *Don Johan Alfonso obispo de Palencia e chancellor del rey en los regnos de Castilla e de Leon, la mando fazer* (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 35). En los privilegios confirma con el título de *chancellor del rey* sin especificar los reinos.

más estrecha que la mantenida por los arzobispos de Toledo, aunque no autorice a suponer que estaba al frente de la misma. Su papel, seguramente, se limitaría a la custodia de los sellos reales.

La realidad obliga a admitir que las funciones del canciller las recogieron los notarios. En la práctica ya hemos indicado que así era, pues por su orden se redactaban las cartas, y la teoría no se opone a esta suposición, ya que si bien es cierto que las Partidas marcan detalladamente en una parte las obligaciones del canciller, en otra parece que las hacen recaer en los notarios (Partidas, II, xviii, 3) y, al mismo tiempo, por el Espéculo sabemos que éstos tenían la custodia de los sellos (II, xii, 3).

Relacionado íntimamente con los cancilleres existe un problema de importancia en la Diplomática: el de la aparición del canciller de la poridat, que encontramos perfectamente definido en la segunda mitad del siglo XIV. Más adelante trataremos esta cuestión con el detenimiento que se merece, contentándonos por ahora con decir que la existencia de este funcionario en tiempo de Sancho IV se puede demostrar sin género alguno de dudas. De los primeros años del reinado no tenemos noticias; pero en los últimos fué canciller de la poridat Fernán Pérez Maimón, personaje muy influyente en la corte. En carta del arzobispo de Sevilla, de 5-IX-1293, se le llama *conseiro de nuestro sennor el rey don Sancho e chanceller del su sello de la poridat*, y con el mismo título se le menciona en real carta de 1294<sup>19</sup>.

b) *Los notarios*.—Por lo que respecta a los notarios, la legislación de las Partidas no es tan abundante como la referida a los cancilleres, a pesar de lo cual quedan perfectamente deslindadas sus funciones. Estaban encargados de redactar la minuta de los documentos a una orden del canciller o del monarca, de vigilar que se escribiera por el escribano nombrado al efecto con arreglo a las normas vigentes, de revisarlos y de que fueran registrados y sellados debidamente. Unos eran nombrados por el canciller y otros por el rey «pora sos poridades» (Par-

19. Vid. GAMBROIS, *op. cit.*, II, 285, n. 1. Sobre el personaje y su vida, véase esa página y las siguientes, y III, núm. 544.

tidas, II, ix, 7). Podían ser clérigos o legos y tenían, incluso, los sellos reales (Espéculo, II, xi, 3) <sup>20</sup>.

Del número de los notarios y, en especial, de su asignación a cada una de las grandes circunscripciones en que estaba dividido el reino, no hablan las Partidas; pero lo cierto es que a Alfonso X se debe la creación de las notarías de León, Castilla y Andalucía. Sancho IV respeta en un todo esta división y añade un nuevo cargo: el notario de la cámara del rey.

Tal organización figura ya completa en los primeros meses del reinado: en el privilegio del 20-VIII-1284 se cita a los tres notarios, que eran entonces Fernán Pérez, electo de Sigüenza, en Castilla; Gómez García, abad de Valladolid, en León, y don Martín, obispo de Calahorra, en Andalucía <sup>21</sup>.

Al abad de Valladolid ya se le menciona en la documentación conservada de cuando don Sancho era infante, de quien debió ser notario, pues por su orden se escribe una carta de merced a la Orden de Calatrava <sup>22</sup>. Como notario del reino de León aparece en el mes de julio de 1284. Después fué el personaje más influyente de la corte hasta su retirada de ésta por haber caído en desgracia; murió en 29-VII-1286 <sup>23</sup>. Ocupó su puesto el obispo don Martín, quien figura como notario de León hasta 14-V-1290 (AHN, Oña, III, núm. 150).

Fernán Pérez, que había intervenido activamente en el reinado de Alfonso X, fué electo de Sigüenza y de Sevilla; pero perdió todos sus honores acusado de sodomía y traición, quedando solamente como deán de esta última catedral. Como *notario* (o *notario mayor*) en el regno de Castilla, figura desde la fecha indicada más arriba hasta 1-IV-1289 <sup>24</sup>. En el privile-

20. Véanse, además, las leyes de Partida siguientes: II, ix, 7; III, xviii, 3; III, xx, 2, 3, 4. Para todo lo referente a los notarios de Alfonso X, vid. PROCTER, *op. cit.*, 114-115.

21. Este privilegio está publicado por GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 12.

22. Gómez García la mandó fazer por mandado del infante. (AHN, Calatrava, II, 131).

23. Sobre este personaje, vid. GAMBROIS, *op. cit.*, t. I, cap. IV, y t. III, números 7 y 100. Esta señora publica una carta de 1 de agosto en la que aún figura el abad como notario de León. Probablemente, aún no había llegado a la corte la noticia de su muerte.

24. *Ibidem*, núm. 243. Sobre la vida del personaje, vid. t. II, pág. 34.

gio siguiente, de 29-XI-1289, está sustituido por don Juan Alfonso, obispo de Palencia, quien había sido hasta entonces canciller del rey. Tuvo éste la notaría de Castilla hasta 1290, como luego veremos.

Don Martín, primer notario de Andalucía, fué obispo de Calahorra y luego de Astorga y uno de los personajes que más influencia tuvieron con el monarca <sup>25</sup>. Ya se le menciona como notario de Andalucía en real carta de 28-V-1284. La última mención es de 1-VIII-1286 <sup>26</sup>. Le sustituyó don Juan, obispo de Tuy, quien aparece ya en 8-IX-1286 y figura en los privilegios hasta finales de 1290 <sup>27</sup>.

En estas fechas tuvo lugar una reorganización de la Cancillería, con la que el monarca quiso recompensar al arzobispo de Toledo y al obispo de Astorga el éxito obtenido en las negociaciones de la paz con Francia. Consecuencia de ello fué reunir en el primero, como dijimos, los títulos de canciller de Castilla, de León y de Andalucía y agrupar en la persona del segundo las tres notarías del reino: en 14-X-1290 ya aparece completada la reorganización, pues se cita a don Martín como *Notario mayor en Leon, en Castiella e en Andalucía* <sup>28</sup>, cargo que desempeñó durante el resto del reinado.

Esta concentración en una sola persona, opuesta a la división iniciada por Alfonso X, no fué respetada por Fernando IV, quien vuelve al sistema de dividir por reinos las notarías, aumentándolo inclusive con la creación de la del reino de Toledo.

Como *notario de la cámara del rey* (a veces, *notario mayor*), figura don Gil, obispo de Badajoz. La primera mención es de 7-I-1285 (A. H. N., Clero, leg. 1.427) y la última de 8-VIII-1288 (Idem íd., leg. 139). Desde el 10 de diciembre de este último año aparece confirmando en los privilegios sólo con el título de obispo (Idem, Sahagún, núm. 194).

Como se ve por lo expuesto, en el reinado de Sancho IV no se verifica la posibilidad de que los notarios fueran laicos,

25. Vid. GAIBROIS, *op. cit.*, t. I, cap. VII.

26. Publ. por GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 5 y 124.

27. Ibidem, núms. 127 y 327.

28. Así se ve en documento de A. Municipal de Cáceres que cita GAIBROIS, *op. cit.*, II, 51.

apuntada en el Espéculo (*Quier sean clérigos quier legos*, II, xii, 3), pues todos ellos pertenecen al estado eclesiástico y, más aún, al alto clero. Frente a esta tendencia del monarca se alzó el sentir general de los pueblos, que no vejan con buenos ojos el poder del clero en la corte. La hostilidad estuvo latente mientras Sancho IV vivió; pero al morir éste y perder autoridad la monarquía, se mostró sin recato en las cortes de Valladolid de 1295. En ellas los representantes de las ciudades exigieron que los oficiales de la casa del rey fueran *omes buenos de las villas* y que se despidiera a los antiguos privados de don Sancho. No se libraron los notarios de esta medida general, e incluso sobre ellos se legisló en concreto un interesante extremo, quedando estatuido que fueran legos, que guardaran los sellos reales y que su número se limitara a dos: uno por Castilla y otro por León<sup>29</sup>.

Los notarios de Sancho IV llevaban, efectivamente, el peso de la Cancillería. Son muy abundantes las cartas que se conservan ordenadas hacer por cada uno de ellos, y, lo que es más significativo, encontramos muchos casos en que no parte de ellos la orden de redacción, ni son mediadores entre escribano y monarca, y, sin embargo, la firma de algún notario se estampó al pie del documento<sup>30</sup>.

Como indicamos anteriormente, aunque no se hace de ello mención en las Partidas, la Cancillería estaba dividida por regiones, y esto se traduce al exterior en los tres títulos notaria-

---

29. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I (Madrid, 1861), 131. En los párrafos 2, 3, 4, se exponen las cuestiones apuntadas; el más interesante a nuestro objeto es el 8 (pág. 132) y dice así: «trosi, que los nuestros sellos (los reales), que sean metidos en poder de dos notarios que sean legos, et el uno que sea de las villas de los regnos de Castiella, et el otro de las villas de los regnos de Leon, et estos dos notarios que tengan las llaves de los sellos e ayan la vista de las cartas, et que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento».

30. Vid. carta expedida por orden de un juez real en nombre del rey con la firma, validándola, del obispo de Calahorra, D. Martín, que entonces era notario de Andalucía (Arch. Cat. de León, núm. 1137). Otra de cancillería a Oña firmada por el mismo notario, ya obispo de Astorga (AHN, Oña, III, 149), y una tercera mandada hacer por Juan Mate con la firma del obispo de Tuy (AHN, Calatrava, II, 151).

les adscritos a los reinos de León, Castilla y Andalucía. Cada notario llevaba los asuntos referidos al reino cuyo titular era, y guardaba los registros en su propia casa, e incluso se llega a pedir al monarca poco después que nombre a naturales de los reinos respectivos para desempeñar cada una de estas notarías<sup>31</sup>. Sin embargo, en el reinado que nos ocupa tal división no limitaba las funciones de los notarios, pues vemos a unos y a otros redactar y validar cartas referentes a territorios que no formaban parte del reino a que estaban ligados por su título<sup>32</sup>.

No se conserva noticia de si los notarios de Sancho IV guardaban las llaves de la Cancillería y los sellos reales, como ocurre más tarde, a petición de las villas reunidas en cortes, ni tampoco hemos encontrado referencia a la asignación de un número determinado de escribanos para cada notario<sup>33</sup>.

Además de las obligaciones consignadas en las Partidas (Vid. II, ix, 7; III, xviii, 3; III, xx, 2, 3, 4; y Espéculo II, xii 3), los notarios de Sancho IV tuvieron una serie de atribuciones de que nos dan noticia los documentos y que hasta ahora habían pasado desapercibidas. Con frecuencia les encontramos interviniendo activamente en la administración de las rentas de la Corona, exigiendo el rendimiento de las cuentas a los arrendadores de los tributos y ordenando pagos a los servidores de

---

31. Tal ocurre en las cortes de 1299 por parte de las villas de León (*Cortes de Castilla y León*, I, pág. 143, párrafos 5 y 6).

32. A la Orden de Calatrava se le conceden cartas mandadas hacer por los notarios de León, así como a la Orden de Predicadores, a la catedral de Toledo y al obispo de Burgos. (Vid. AHN, Calatrava, II, 136, 137 y 138; GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 7 y 222.) Citamos estos ejemplos al azar. Casos contrarios podrían presentarse de la misma manera.

33. Por lo que respecta a los sellos y a sus llaves, la petición de las villas en las cortes de 1295 nos hace suponer que su custodia por parte de los notarios estaba un poco descuidada, pues se exige al monarca que se las entregue a éstos (*Cortes de Castilla y León*, I, pág. 132, párrafo 8). Las llaves de la Cancillería estarían en manos de personajes influyentes, pues se sabe que D. Lope de Haro guardaba una (GAIBROIS, *op. cit.*, I, 132). En la reglamentación de la Cancillería de 1312 se designaron tres escribanos para cada notario (*Cortes de Castilla y León*, I, págs. 200, 202).

la hacienda <sup>34</sup> o ejerciendo multitud de comisiones regias de toda índole, si bien es de sospechar que estas actividades, situadas fuera de lo estrictamente cancilleresco, tuvieran su origen no en razón al cargo que ostentaban, sino al grado de influencia personal de que gozaban con el monarca.

Como tales notarios, intervenían directamente en todas las cuestiones de orden interno de la Cancillería. Por su mandato se hacían los gastos de material que ésta requería y a su cuidado estaba encomendado todo lo referente a los subalternos de la misma <sup>35</sup>, pues como dice el Espéculo, *ellos son puestos sobre todos los escribanos* (II, xii, 6).

c) *Escribanos*.—A las órdenes de los notarios, como decimos, estaba todo el personal de la Cancillería, formado por escribanos, registradores y selladores. De unos y otros hablan las Partidas, que enumeran con prolijidad las características que debe reunir cada uno de ellos para desempeñar lealmente su cargo y la misión específica de los mismos. En la documentación de Sancho IV se encuentran abundantes noticias sobre su organización y relaciones.

Por lo que respecta a los escribanos, pasan del centenar los nombres que tenemos recogidos. No todos figuran al mismo tiempo en la Cancillería, pues hay algunos que sólo aparecen una o dos veces, mientras otros, por el contrario, firman en una gran cantidad de cartas y privilegios. Tampoco todos estos es-

---

34. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 371. Es real carta admitiendo las cuentas presentadas por el obispo de Astorga, que éste había tomado de la paga que se debía a doña Blanca. En las *Cuentas* del monarca, publicadas por la Sra. de Ballesteros como apéndice al tomo I de su obra, se hacen continuas alusiones a esta actividad de los notarios. Así, vemos al célebre Abraham el Barchilon rindiendo las suyas ante el notario don Martín y al obispo don Juan de Tuy tomando las que le entregan los arrendadores de los ingresos de la cancillería (*Cuentas*, págs. I. y ss. y LXXXV). Al mismo tiempo vemos que se admitían los albañes de los notarios conteniendo órdenes de pago (*Ibidem*, pág. XXVI).

35. El material de oficina que se gastaba en la cancillería era comprado por orden de los notarios: En el 18-IX-1294 se dió al escribano Alfonso Yáñez de Peñafiel «por alvalá del obispo» sesenta maravedís para comprar plumas; por el mismo medio se dieron ropas a varios escribanos (*Cuentas*, LXXVI-LXXIX).

cribanos estaban afectos a la Cancillería. De algunos se sabe positivamente que pertenecían como tales escribanos a la cámara del rey, por ejemplo Pedro Sánchez, a quien el mismo monarca llama *escriuano de la nuestra cámara*, y Alfonso Pérez: *escriuano de la mi cámara*. Los documentos y las cuentas nos hablan de algunos más que también pertenecían a este servicio, como Roy Pérez, Alfonso Gil y otros, quienes reciben diversas mercedes en varias ocasiones <sup>36</sup>.

Adscritos al sello de la poridat (después hablaremos más detenidamente de esta cuestión) había, por lo menos, cuatro escribanos. A dos de ellos, Juan Domínguez y Juan Díaz, se les llama claramente *escriuanos del sello de la poridat* y *escriuano de la poridat* <sup>37</sup>.

Ya en tiempos de Alfonso X existían escribanos afectos al Tribunal Real de Justicia en relación con los alcaldes de la Corte. De ellos habla el ordenamiento de Zamora del año 1274 <sup>38</sup>, y por lo que respecta al reinado de Sancho IV conocemos varias cartas mandadas expedir por los alcaldes de la Corte, escritas por personas que no pertenecían a la Cancillería y refrendadas por algún funcionario de ella <sup>39</sup>, prueba evidente de que se trata de cartas escritas fuera de la Cancillería y validadas y registradas en ésta.

Aún encontramos indicios de que existían otros «escribanos del rey» afectos a otros servicios de la Corona. Tal un *Juan Pérez, que tiene los libros del maestro de Calatrava* y que co-

36. El primero de éstos, Pedro Sánchez, debió ser bastante influyente en la corte, pues recibió varias donaciones reales. En una ocasión le encontramos tomando las cuentas que entregaba un recaudador de la moneda (AHN, Calatrava, II, 137, 140, y GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 441). Alfonso Pérez fue «cogedor» de la fonsadera en 1292 (Ibidem, núm. 416). Sobre los segundos vid. *Cuentas*, págs. LXXVII-LXXIX.

37. Vid. *Cuentas*, págs. I y LXVIII.

38. Vid. PROCTER, *op. cit.*, págs. 116-117.

39. Valga como ejemplo una carta de 1285, que lleva la siguiente suscripción: *Roy Garcia de Sant Fagunt, alcalde, la mando fazer por mandado del rey. Yo Pero Ponce la fiz escrevir. Rodrigo Garcia. Juan Perez* (AHN, San Juan de Jerusalén, leg. 1. En confirmación de Enrique IV). De los tres personajes que figuran sólo Juan Pérez pertenecía a la cancillería, ya que le encontramos en bastantes privilegios emanados de ésta. Pedro Ponce no vuelve a aparecer en ningún otro. (Vid. Calatrava, II, 144).

braba 600 maravedís de sueldo. Teniendo en cuenta que el maestro era mayordomo del rey es preciso suponer que a su servicio tenía a este escribano, que no sería el único encargado de los libros de la Mayordomía <sup>40</sup>.

La vida en la Corte y su proximidad al monarca proporcionaba a los escribanos una posición privilegiada que nadie sospecharía en este oficio. Los de Sancho IV con mucha frecuencia se salían del estrecho límite impuesto por el cargo que ocupaban, y les vemos desarrollando actividades muy ajenas a la escribanía. Así Alfonso Pérez de la Cámara, en 1293, fué uno de los arrendadores de las rentas de la Cancillería y en el mismo año lo fué de la fonsadera <sup>41</sup>; Bartolomé Estébanez, «mi escribano», era el recaudador de los diezmos de León en 1285. Ruy Suárez y Simón Perez fueron los «cogedores» de la moneda forera en tierras de León <sup>42</sup>, y otros varios desempeñaron funciones semejantes.

Hay detalles muy significativos que nos muestran a los escribanos de Sancho IV como personas influyentes en la Corte y con una posición que su cargo no haría suponer. La noble reina Doña María de Molina no sintió reparos en aceptar el préstamo de 900 maravedís que su escribano Nuño Pérez la hizo en cierta ocasión. En otra vemos al monarca indemnizar con 1.500 maravedís a «nuestro escribano» Juan Alfonso por un caballo que le había cogido en un momento de necesidad <sup>43</sup>. Los casos ya expuestos de escribanos que arrendaban los servicios del reino y las frecuentes donaciones reales hechas a algunos de éstos, son buena prueba de lo que estamos afirmando <sup>44</sup>.

---

40. *Cuentas*, pág. XXXV.

41. Vid. *Cuentas*, pág. XXXI y XXIV.

42. GAMBROIS: *op. cit.*, III, números 93 y 371. Vid. también otro caso semejante en el núm. 262.

43. Vid. *Cuentas*, pág. LXXXV, y GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 371.

44. El ya citado Pedro Sánchez de la Cámara recibió diversas donaciones del rey (AHN., Calatrava, II, 137, 140 y 156; una de ellas, la primera, hecha también a su compañero Alfonso Pérez). Otro escribano, Juan Fernández, recibió importante donación de Fernando IV *por muchos servicios e bonos que fizo al rey mio padre antes que regnase e despues que regno* (GAMBROIS, *op. cit.*, I, 51, nota e).

Entre los escribanos, nos parece indudable, existía una jerarquía de funciones, como se desprende de las suscripciones de los documentos. Mientras unos figuran sólo con la firma de su nombre indicando su misión de sellador, registrador o ejecutor material del diploma, otros aparecen en la suscripción con una fórmula que les equipara por completo a los notarios. Con la misma expresión mencionada para indicar que la orden de escribir el documento emana del rey y se recibe en la Cancillería por mediación de un notario, figuran algunos funcionarios, entre los que aparecen Martín Falconero, Ruy Díaz, sacristán de Valladolid; Pedro Gil, chantre de Astorga; Ruy Martínez, capiscol de Toledo; el maestro Gonzalo, abad de Alfaro; Bartolomé Estébanez, canónigo de Astorga; Isidro González, tesorero de Oviedo, Alfonso Pérez y otros. Son muchísimos los documentos que se escriben por orden de éstos recogida directamente del monarca sin la mediación del notario. Esta circunstancia se expresa con la conocida fórmula notarial a que antes aludimos, o bien, y esto suele ser más frecuente, con esta otra: *Yo N. la fiz escrevir por mandado del rey*. Cuando el notario da la orden de expedición en la Cancillería, no la da directamente a un escribano, sino a uno de estos funcionarios. Claramente se manifiesta en la suscripción: *Don N. notario en el regno de León la mando fazer por mandado del rey. Yo N. la fiz escrevir*.

Al mismo tiempo, cuando en las cartas de Sancho IV encontramos la palabra *vista*, indicando que ha sido cotejada con la minuta y aprobada para su expedición, siempre va unida a uno de estos funcionarios que acabamos de mencionar: Isidro González y Bartolomé Estébanez parece fueron los encargados de la tarea de *ver* las cartas antes de pasarlas al registro <sup>45</sup>.

45. Como ejemplos, por lo que respecta a Bartolomé Estébanez, vid. GAIBROIS, *loc. cit.* núm. 26, que contiene real carta redactada por su orden y AHN., Clero, leg. 139, donde hay privilegios de 8 y 10 de agosto de 1288, en que firma «vista». La cuestión con Isidro González está más clara, pues siendo canciller del infante don Fernando, forzosamente había de gozar de una posición elevada dentro de la cancillería real. En dos cartas de 1288 se hace constar que *Isidro González, tesorero de Oviedo e chanceller mayor del infante don Fernando, la mandó fazer por mandado del rey* (A H N., Clero, legs. 293 y 327). Vid. la suscripción

Estas observaciones nos hacen suponer que los citados personajes llevaban el peso material de la Cancillería. A pesar de que, como vimos, los notarios de Sancho IV intervenían en ésta directamente y no eran meros títulos honoríficos, creemos que el verdadero control de las cartas, la vigilancia sobre los escribas y, en una palabra, la tarea diaria y callada de la Cancillería recaía en los hombros de estos funcionarios, más modestos que los obispos-notarios y, por eso mismo, más efectivos en el trabajo por estar menos ocupados en negocios ajenos a la Cancillería.

Estos oficiales que llevaban el peso de la oficina ¿eran libremente nombrados por el monarca o simples delegados de los notarios? Vemos que esto último, con respecto a los cancilleres, ocurría en el reinado de Fernando III. Para el de su nieto no existe prueba ninguna de que sobreviviera la práctica. Sin embargo, hay algunos indicios que hacen suponer que los notarios pusieran algunas personas que hicieran sus veces en la Cancillería. Este hecho está de acuerdo con el espíritu de las Partidas, donde se concede tal atribución al canciller y notarios cuando, hablando de los sellos, afirman que «deben catar a quien los dan» (III, xx, 2) y cuando, refiriéndose a los mismos notarios, dice que unos hay puestos por el rey y otros por el canciller (II, ix, 7). La existencia entre estos funcionarios distinguidos del ya citado Bartolomé Estébanez, canónigo de Astorga (uno de los que más figuran), Juan Gil, chantre de Astorga; Pedro Gil, arcediano de la misma catedral, y Ruy Díaz, sacristán de Valladolid (luego fué abad), permiten sospechar que, al menos don Martín, el obispo asturicense, y Gómez García, abad de Valladolid, gozaban de esta prerrogativa.

A las órdenes de éstos estaría todo el personal subalterno de la Cancillería. De escribas propiamente dichos hay multitud de referencias. Son las que firman con la expresión *Yo N. la escrevi* (o *la fis*) en oposición a *la fis escrevir* o *la mandé fazer*, de los anteriores. Con esta cláusula, es decir, como escribanos,

---

de *Esidro Gonzalez*, *vista* en cartas de 1286 en AHN, Clero, leg. 1244, y Arch. Cat. de León, núm. 1138 y 1139, y, la más significativa de todas, del año 1291, carta escrita «por su mandado», en la que firma después con la advertencia de *vista* (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 375).

figuran Alfonso Peláez, Beltrán de Villanueva, Domingo Eanes, Juan Domínguez de Jaén, Juan Pérez, Juan Rodríguez, Pedro Domínguez de Salamanca y otros muchos.

d) *Registradores*.—De los registradores, «que son puestos para escribir cartas en libros que han nombres registros», y lo debían hacer «sin poner nin quitar nada», con la obligación de no enseñarlos nada más que a determinadas personas (Partidas III, xix, 8), sí que encontramos noticias en los documentos de Sancho IV. Firmaban en la plica, seguramente antes de hacer ésta, pues muchas veces su firma queda oculta en el dobléz. De alguno de ellos hay referencia expresa. En reales cartas de 1294 y 1295 figura un García Pérez «registrador», que aparece en muchos documentos sin la palabra alusiva a su cargo, el mismo que en cierta ocasión sacó del registro copia de una carta que se había perdido <sup>46</sup>.

e) *Selladores*.—Del sellador, que estaba equiparado en todo al resto de los escribanos del rey (Partidas III, xx, 5), no hemos encontrado mención expresa en el período que nos ocupa. Sería uno de los que firman al pie de los diplomas, pero sin indicación alguna en su firma y por ello se hace difícil identificarle con seguridad. En muchísimos diplomas figura el nombre de un tal Sant o Santiago Muñoz, que suele firmar en la plica. Otro, Pedro Tomé, estampó su rúbrica junto a los agujeros por donde se pasaban los hilos del sello pendiente. ¿Eran éstos los selladores de la Cancillería?

Por último, debía existir un personal auxiliar afecto a ésta, del que encontramos dispersas y pintorescas noticias, como las

46. Vid. GABROIS, *loc. cit.*, núms. 270, 553, 584 y 588, y Calatrava, II, 130. Con estas noticias no sólo se comprueba la existencia del registro en tiempos de Sancho IV, sino que también se verifican las sospechas de que estaba dividido por materias, como hacían suponer las Partidas al establecer que los registradores debían registrar las cartas «cada una en el registro que la conviniera» (III, xx, 4). El aludido García Pérez, al sacar del registro la carta que se había perdido, se titula asimismo «registrador en tierra de Leon», lo que es fácil interpretar como que estaba encargado de registrar las cartas que hacían referencia a este reino y suponer que había otros con la misma obligación para las de Castilla y para las de Andalucía, pues tales eran las notarias existentes.

referentes a los dos acemileros *de los libros*, encargados de transportar los registros en los continuos desplazamientos de la Corte, a quienes se daban mensualmente tres maravedís *para zapatos* <sup>47</sup>.

Todo este personal de la Cancillería vivía en la corte, donde percibía sueldo y gratificaciones. La paga más alta, como es natural, correspondía a los notarios: el obispo de Astorga cobraba cuarenta mil maravedís anuales en 1293 <sup>48</sup>. Juan Gil, chantre de Astorga, y García Pérez, a quienes vimos figurar entre los funcionarios importantes de la Cancillería, tenían de sueldo cuatro mil; y dos mil ochocientos ochenta Pedro Sánchez, Alfonso Pérez (los dos de la cámara), Fernán Pérez (de la poridat), Gil Gómez, Aparicio Martínez y otros <sup>49</sup>. Con mil ochocientos (150 mensuales) figuran Ruy Pérez y Gonzalo Ruiz, de la cámara, y Juan Domínguez y Fernando Martínez, de la poridat <sup>50</sup>. Con sueldo de setecientos cincuenta estaban Suer Alfonso, Fernando Yáñez y algún otro <sup>51</sup>. Nuño Pérez, que tenía una de las llaves de la Cancillería de la reina, y Mateo Pérez, que guardaba una de las de los sellos de la misma señora, cobraba cada uno seis maravedís diarios (2.190 anuales) <sup>52</sup>.

Aunque estas noticias son fragmentarias y parciales, pues sólo se refieren a dos años del reinado y a una parte de los escribanos, dan una idea de las diferentes categorías de éstos, reflejadas en los sueldos. Por ellas vemos que en esta cuestión

---

47. Lo mismo cobraban otros dos acemileros «de la cocina» (*Cuentas*, págs. CXXII, CXXIII y CXXVIII).

48. El mismo sueldo debía tener también don Juan, obispo de Tuy, pues en las *Cuentas* figura una partida de 20.000 maravedís destinada a éste y otra igual al de Astorga (*Cuentas*, pág. LI). Como en la pág. LII se dice que don Martín cobraba 40.000, suponemos que esas partidas representaban sólo la mitad de sus sueldos respectivos.

49. *Cuentas*, págs. LXVII, CII, CXX, CXXXIV. Otro escribano, Diego Pérez, cobrada 5.250, pero debía ser por algún otro concepto, pues resulta desproporcionado con los sueldos que estamos exponiendo (Idem, pág. LI).

50. Idem, págs. CII, CXX, CXXVIII.

51. Idem, pág. LI.

52. Idem, págs. XXXII-XXXIII y CLXXXVI.

estaban equiparados todos los escribanos, sin distinción entre los de la cámara, la poridat y la Cancillería propiamente dicha.

Además del sueldo cobraban por el trabajo realizado: «quien fiziere el privilejo que tome por gualardon un maravedi por el signo o por la escritura del ; e por carta plomada que non aya signo, medio maravedi ; e por carta abierta de cuero sellada de cera con el sello mayor, medio maravedi» (Partidas III, xix, 13). Los selladores cobraban la misma tarifa (Idem III, xx, 5). No sabemos si la tasa de Alfonso X se mantuvo con su hijo, pero es muy probable, por cuanto los derechos de cancillería en líneas generales siguieron vigentes.

A esto hay que añadir que los escribanos se veían favorecidos con frecuencia por mercedes de los soberanos, que daban un cierto desahogo a su posición: A Ruy Pérez, de la cámara, y a Juan Domínguez se les dieron dos varas de escarlata para unas calzas y once varas de paño tinto y dos plumas blancas para un vestido. Con el mismo objeto recibió Alfonso G.1, de la cámara, seis y media de blao para un tabardo. García Pérez, el encargado del registro, obtuvo en cierta ocasión la merced de 300 maravedís *para pannos para vestir*. Alfonso Yáñez de Peñafiel y Juan Domínguez disfrutaron de favores semejantes. Como prueba del interés que sentían los soberanos por sus escribanos y los problemas de ellos y del cuidado con que acudían a solucionarlos, puede citarse el caso de Juan Díaz, escribano de la poridat, quien recibió la merced de 1.600 maravedís *por guisamiento* y 3.000 *por casamiento*<sup>53</sup>.

## 2) FUNCIONAMIENTO DE LA CANCELLERÍA.

Visto el personal que formaba la Cancillería, quedan por decir unas palabras sobre su funcionamiento interno. Conocido es el simplista esquema que se hace de esta cuestión y también la transformación que experimenta a mediados del siglo XIII, en el reinado de Alfonso el Sabio, transformación que se refleja

53. Casos análogos podrían citarse, pero bastan los expuestos para darse idea de la estrecha relación existente entre el monarca y sus escribanos y del cuidado con que aquél atendía a las necesidades de éstos. Vid. *Cuentas*, págs. I, LXXVII-LXXIX.

en las Partidas, donde está recogida la teoría que asignaba al canciller el papel de cabeza de la Cancillería y, a su vez, la práctica usada en la época de su redacción, cuando ya los notarios habían heredado las atribuciones de aquél y se le habían equiparado por completo (Partidas, III, xviii, 3 ; xx, 2).

En el reinado de Sancho IV los canceleros son títulos honoríficos que no intervienen en la marcha de la institución. Su papel lo han recogido los notarios, quienes están al frente de la misma y se encargan de todas las cuestiones referentes al orden interno. Su número era el de tres, representando a León, Castilla y Andalucía ; cada uno tenía a su cargo las cuestiones y registros referentes a estas regiones, si bien en la práctica es frecuente encontrar casos en que el notario de un reino dicta cartas e interviene en asuntos que tocaban a otros.

Dada la importancia de los personajes que desempeñaban las notarías y la variedad de misiones que el monarca los encomendaba <sup>54</sup>, es lógico suponer que, con frecuencia, no les fuera posible atender debidamente al trabajo burocrático que les imponía la marcha diaria de la Cancillería. Para sustituirles en estos casos y llevando ordinariamente el peso efectivo de la oficina, había unos personajes secundarios puestos por los mismos notarios, que sin título de ninguna clase hacían sus veces. Tales son los que figuran en los diplomas con la cláusula *Yo N. la mandé fazer o la fiz escrevir por mandado del rey*. En realidad, estos escribanos, en el sentido de que no son los ejecutores materiales del documento y están en íntimo contacto con los oficiales subalternos, pueden ser equiparados a los escribanos de «manament» de la Cancillería aragonesa.

De los notarios directamente, o con más frecuencia, de estos funcionarios sin título, y, excepcionalmente, del propio monarca, recibían los escribas la orden de escribir la carta y a ellos la volvían una vez escrita, para su revisión. Aquellos la veían y, si estaba conforme a las reglas establecidas, la autorizaban

---

54. Basta recordar, por ejemplo, que don Martín, obispo de Astorga, fué uno de los más eficaces colaboradores de Sancho IV en su política internacional. Omitimos las notas en este capítulo por tratarse de cuestiones bastante conocidas y porque la mayoría de las afirmaciones que hacemos están ya documentadas al hablar del personal de la cancillería.

con su firma, a veces acompañada de la palabra *vista*, para que pasara a la oficina de los registros.

En esta oficina se la inscribía en su libro correspondiente. Los registros estaban ordenados por materias y divididos en secciones afectas a las notarías existentes<sup>55</sup>. Inscrito en el registro pasaba a la dependencia del sello, donde otro funcionario procedía a su aposición y, terminada ésta, volvía de nuevo a manos del notario para que éste lo entregara al monarca. Finalmente, el rey en persona hacía la entrega con su mano al destinatario (Partidas III, xviii, 26). Creemos, sin embargo, que este último trámite sólo excepcionalmente se cumpliría.

A pesar de la estrecha reglamentación a que estaba sometida la Cancillería desde Alfonso X, la documentación de la época nos muestra que no sólo los notarios tenían la facultad de ordenar hacer cartas. Había una serie de personas que por su cargo en la corte o por su proximidad al monarca, hacían con frecuencia de intermediarios entre éste y su Cancillería y aun sospechamos que por su propia autoridad tenían el privilegio de ordenar la expedición de privilegios. Sin mencionar a los alcaldes de la corte, que son caso aparte, encontramos en estas circunstancias al camarero mayor, don Juan Mate de Luna, quien las da con mucha frecuencia<sup>56</sup>, al despensero mayor<sup>57</sup>, al canciller del infante<sup>58</sup> y, en una palabra, a todos los que están relacionados directamente con la administración central<sup>59</sup>.

Todos ellos daban sus órdenes a la Cancillería de palabra

55. Vid. nota 46.

56. Sólo citamos unos cuantos ejemplos que se encuentran en GAMBROIS, *op. cit.*, núms. 241, 245, 247, 260, 302, etc.

57. *Fernando Perez, despensero mayor, la mando fazer* (GAMBROIS, *op. cit.*, núm. 129).

58. *Alfonso Godínez, chanciller del infante don Fernando, la mando fazer por mandado del rey* (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 377)

59. Así se desprende claramente de la lectura de las *Cuentas*: hay algunos personajes que, como Alfonso Godínez, Juan Mate y Pedro Sánchez de la Cámara, ordenan hacer cartas en virtud de sus cargos de arrendadores de los pechos y pedidos. Incluso encontramos el caso de una carta que fué expedida por orden de un merino. Las cartas versan sobre los asuntos más diversos y hasta a veces eximen de los derechos de cancillería (*Cuentas*, págs. LXXXVII y XXXIII-XXXVI).

o por escrito <sup>60</sup> y, ya dentro de ésta, el documento seguía su curso normal de manos del escriba al notario, de éste al registro y, finalmente, a la dependencia del sello.

En torno a la Cancillería es preciso imaginar a un nutrido grupo de gentes desocupadas, *baldías*, que se encargaban de avivar los trámites reglamentarios, siempre largos, y la pereza característica de los escribanos, gestionando el rápido despacho de los documentos mediante una comisión que cobraban a los interesados. Llegaron a hacerse tan inoportunos que en las cortes de Valladolid de 1312 se dictó una disposición contra ellos castigándoles con la pena de cien azotes por la primera vez que se les cogiera en este oficio, desorejamiento por la segunda y muerte en la tercera <sup>61</sup>.

Toda carta expedida en nombre del monarca tenía que pagar ciertos derechos que recibían el nombre de «cancillería». Las Partidas, con la prolijidad característica de la época, dan la tarifa imperante en el reinado de Alfonso X, tarifa que está en relación con el valor de la merced contenida en la carta (Partida III, xx, 7-12). Esto mismo se observa en tiempos de Sancho IV, con la diferencia de que la «cancillería» experimenta una subida considerable. Mientras que las Partidas ponen la tasa de diez maravedís por un privilegio de confirmación, en el período que nos interesa *una carta de confirmamiento al abbat de Gradedes* pagaba sesenta, y otras dos de exención de portazgo dadas a dos concejos pagaron doscientos cuarenta (120 cada una), frente a cien que costaban antes. Por regla general, las cartas que no contenían mercedes especiales sólo pagaban sesenta maravedís, tasa a la que no solían llegar en tiempos de Alfonso X <sup>62</sup>. Los ejemplos podrían multiplicarse, pero bastan los indicados para darnos cuenta del alza experimentada por los derechos de cancillería.

Por otra parte, a ésta se destinaba a veces un tanto por ciento de otros conceptos, especialmente de las rentas de que el monarca hacía donación. Tal ocurre cuando Sancho IV re-

---

60. Son numerosas las referencias a cartas expedidas por «alvara de N». (Vid. *Cuentas*, *loc. cit.*)

61. *Cortes de Castilla y León*, I, 206, p.º 38.

62. Conf. *Partidas*, III, xx, 7-12., con *Cuentas*, págs. XXXIII XXXVI.

conoce al obispo de León el derecho de percibir la mitad de los pechos que sus vasallos habían de pagar a la Corona, de que disfrutaba anteriormente. En la carta donde se hace tal reconocimiento, el rey ordena a los recaudadores del servicio que *de quanto montare, tomad de cada ciento, VII maravedís para la mi chancillería* <sup>63</sup>.

Estos derechos constituían uno de los ingresos más sarea-dos de la Corona, pues Sancho IV fué muy severo en la concesión de mercedes de exención. Sólo unos pocos monasterios y los clérigos de la capilla real estaban exentos de la «cancillería» <sup>64</sup>.

Siguiendo la tendencia general de la época, el monarca solía arrendar esta fuente de riqueza. Don Abraham el Barchilon la tuvo en arrendamiento, y en 1293 eran dos los que se encargaban de este servicio: Alfonso Pérez, escribano del rey, y Gonzalo Pérez, clérigo de la reina. El obispo de Túj y el mayordomo real tomaron las cuentas de su gestión <sup>65</sup>.

Así como de los ingresos, también hemos podido recoger algunas noticias fragmentarias referentes a los gastos de la Cancillería en los años 1293 a 1295. Por las cuentas del monarca sabemos que existía una consignación mensual de veinte maravedís al mes para «papel e tinta», consignación que se eleva a treinta a partir de agosto de 1294, destinados a «pergamino e tinta para los libros» <sup>66</sup>.

### 3). LOS DIPLOMAS.

En el período estudiado, los documentos expedidos por este personal que acabamos de describir forman categorías diplomáticas perfectamente diferenciadas y pueden ser clasificados en dos grandes grupos: Privilegios rodados y cartas. Tan-

63. GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 156.

64. Entre ellos el de predicadores de San Esteban de Salamanca y el de monjas de Santo Domingo de Madrid (AHN., Clero, legs 1302 y 877).

65. *Cuentas*, págs. XXXI-XXXII y LXXXV.

66. Véase *Cuentas*, págs. CIV-CVI, CXIX, CXXIV, CXXVI y CXXXII-CXXXIV.

to unos como otras responden a las normas cancillerescas estatuidas en el reinado de Alfonso X, en el que se habían fijado definitivamente las fórmulas del reinado anterior. Las semejanzas entre los de Alfonso el Sabio y los de su hijo, así como las innovaciones introducidas por éste, serán tratadas en las líneas siguientes.

a) *El privilegio rodado*.—Se encuentra descrito en las Partidas (III, xviii, 2) y su descripción se ajusta más estrechamente al privilegio de Sancho IV que al de su propio autor. Diplomáticamente es documento en pergamino emanado de la Cancillería regia, que se distingue por la solemnidad de sus fórmulas, en especial la de validación, donde ocupa un lugar destacado el signo real, en forma de rueda, y donde los confirmantes aparecen dispuestos en un orden riguroso previamente establecido.

Tal solemnidad en su disposición externa no responde a un interés destacado o a un relieve especial en el acto jurídico expresado por el texto. En efecto, estos documentos son la expresión jurídica de un privilegio o de la confirmación de otros anteriores<sup>67</sup> y, tanto la concesión como la confirmación de privilegios, se podían hacer, y de hecho se hacían, en forma de carta. Así, pues, el privilegio rodado es un diploma solemne en cuanto a su estructura, pero no lo es en cuanto a su contenido. En este sentido, así como en el grado de validez jurídica que tenía, está equiparado a las cartas plomadas, con las cuales se resolvían los mismos asuntos que con los privilegios rodados<sup>68</sup>. Su expedición dependía, por consiguiente, de la influencia personal del beneficiario en la corte. Unas veces era éste mismo quien pedía se concediera la merced solicitada

---

67. Entendemos por privilegio toda «ley que es dada o otorgada del rey apartadamente a algun lugar o algun ome para facerle bien e merced», según definen las *Partidas* (III, xviii, 2).

68. La extraordinaria abundancia de estas cartas conteniendo concesión o confirmación de privilegios nos exime de citar ejemplos concretos. La equiparación de que hablamos se manifiesta claramente en las *Partidas* III, xviii, 4.

en privilegio rodado; otras, la iniciativa partía del monarca, deseoso de dar mayor realce a sus propios actos <sup>69</sup>.

En cuanto a su estructura, los privilegios rodados están compuestos de las siguientes fórmulas, enumeradas por el orden de aparición en el diploma: invocación, notificación, intitulación, exposición, disposición, cláusula, formada esta última por las partes que después analizaremos separadamente, data y validación.

La invocación, que a pesar de estar estatuida en las Partidas es excepcional en los privilegios de Alfonso X, se hace constante en los de Sancho IV, hasta el punto de que son escasísimos los que la omiten <sup>70</sup>. Cuando existe en los del rey Sabio, está expresada por el crismón o por una frase corta, tal como *In Dei nomine* <sup>71</sup>; por el contrario, en los de su hijo aparece plenamente desarrollada, desbordando el espíritu de las Partidas, donde solamente se establecía que «debe se comenzar con el nombre de Dios» (III, xviii, 2).

El crismón da comienzo al privilegio; es siempre policromo y uniforme en todo el reinado; aparece inscrito en un cuadrado y sus líneas son muy sencillas, sin adorno alguno, que le dan aspecto un poco geométrico. Las tintas alternan en los diversos sectores del crismón.

La fórmula de invocación más corriente en el reinado que estudiamos es la siguiente: *En el nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios, e a onra e a servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por senno- ra e avogada en todos nuestros fechos*. Aparece en un cincuenta por ciento de los privilegios consultados <sup>72</sup>, pero no es la única

69. Privilegio al monasterio de Palazuelos: *agora el abat... pidierónnos merced que les mandasemos tornar esta carta en privilegio* (GAMBROIS, *loc. cit.*, III, núm. 198).

70. Excepciones son el privilegio otorgado a Santa Clara de Sevilla en 20-VIII-1284 y el concedido a la catedral de Calahorra en 1-IV-1289, que empiezan por la notificación a la manera tradicional. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, III, núms. 12 y 243.

71. Para los privilegios rodados de este monarca vid. PROCTER, *op. cit.*, páginas 106-109.

72. Ejemplos: AHN., Samos, leg. 797; id. Herrera, leg. 139; id. Sahagún, Reales, V, núm. 196. GAMBROIS, *loc. cit.*, III, núm. 140.

ni la más desarrollada. Es frecuente la invocación comenzada, como la anterior, por una alusión a la Santísima Trinidad, alusión que concluye con un inciso añadiendo *que vive e regna por siempre jamás* y continuada después con la inclusión del nombre de la Virgen en la siguiente forma: *e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, e a onra e a servicio de todos los santos de la corte celestial*<sup>73</sup>. Esta es la forma más solemne que adquiere la invocación en los privilegios de Sancho IV.

Puede observarse que mientras estas formas solemnes se encuentran en los privilegios confirmatorios, en los de concesión de mercedes, por el contrario, la fórmula tiende a simplificarse y aparece en su expresión más sencilla. En la inmensa mayoría de éstos reviste los siguientes caracteres: *en el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo e de Santa María su madre*<sup>74</sup>; le sigue en orden de frecuencia otra en la que la alusión a la Virgen está sustituida por *que son tres personas e un Dios que vive e regna por siempre jamás*<sup>75</sup>. Esto no quiere decir que falten por completo en los privilegios de concesión de mercedes las mismas fórmulas de invocación que llevan los confirmatorios. Sí interesa marcar este hecho como índice de la mayor solemnidad que revestían estos últimos.

A la invocación sigue un preámbulo en los privilegios de Sancho IV, que también en esto se diferencian de los de su padre, pues aunque éste había establecido en las *Partidas* que al nombre de Dios siguieran «palabras buenas e apuestas», es excepcional en sus privilegios la fórmula que nos ocupa.

La norma canoillerisca de Alfonso X, es decir, la omisión del preámbulo, es observada en los comienzos del reinado de su hijo: los primeros privilegios de éste pasan de la invocación a la notificación, sin transición alguna<sup>76</sup>. Aparece por pri-

73. AHN., Aguilar de Campóo, leg. 1128; id. San Martín, leg. 1077.

74. AHN., Oña, Reales, III, núm. 150; BN., Ms. 13075, fol. 127 v.º

75. AHN., Sobrado, leg. 327; GABROIS, *op. cit.*, III, núms. 287 y 295.

76. Conocemos una veintena de privilegios rodados concedidos desde la subida al trono hasta finales de 1285 y en todos ellos se omite el preámbulo. Vid. AHN., Ordenes Militares, San Juan de Jerusalén, leg. 1;

mera vez esta fórmula en 14 de noviembre de 1285, en privilegio concedido por el monarca a la Orden de Santiago<sup>77</sup>, y desde este momento no deja de figurar en los emanados de la Cancillería de Sancho IV<sup>78</sup>.

El preámbulo reviste formas distintas, de acuerdo con el contenido del texto. Para los privilegios confirmatorios se emplea siempre la siguiente fórmula: *porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que ge lo i even adelante e que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse e mingue el curso e la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él ai mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus previlegios, porque los que regnassen despues dellos e tovieren so logar fueren tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmándolo por sus privilegios...*<sup>79</sup>

En los privilegios no confirmatorios hay más variedad de formas, por ser también, como es natural, mayor la variedad de circunstancias que influyen en el texto. No obstante, la inmensa mayoría de estos llevan un preámbulo en el que se hace constar la facultad regia de conceder mercedes libremente y considera las tres cosas en que ha de reflexionar el monarca antes de otorgar el privilegio<sup>80</sup>. Aunque raras veces, también aparece en una forma más desarrollada, conteniendo algunas breves frases sobre la caducidad de la vida y la necesidad de ha-

idem. id. Calatrava, II, núms. 132 y 134; id. Clero, leg. 1427; idem, idem, leg. 1128; Arch. Cat. de León, núm. 658, etc.

77. AHN., Sección Sellos, caj. 7, núm. 7.

78. La única excepción que tenemos anotada es el ya citado privilegio a la catedral de Calahorra, redactado en la forma tradicional de tiempos de Alfonso X (nota 70).

79. Los ejemplos son abundantísimos, pues, como dijimos, todos los privilegios confirmatorios a partir de la fecha indicada lo llevan. Vid. AHN., Clero, leg. 575, 797, 139, 1957, 125; idem, id. Sahagún, V, números 194 y 196; idem, Sellos, caj. 7, núm. 7; GAIBROIS, *loc. cit.*, III, números 329, 342, etc.

80. Esté preámbulo lo llevan más del cincuenta por ciento de privilegios no confirmatorios; Vid. AHN., Clero, leg. 1404; idem, id. Oña, III, núm. 150; BN., Ms. 13095, fols. 7 y 123 v.º; GAIBROIS, *loc. cit.*, III, núms. 195, 327, 483 y 484.

cer limosna <sup>81</sup> o haciendo alusión a la libertad de hacer bien y mal concedida por Dios al hombre <sup>82</sup>. Por último, cuando se trataba de conceder fueros u ordenanzas a una villa, en el preámbulo se exponía la facultad regia de legislar en bien de sus súbditos <sup>83</sup>.

La notificación va unida a la cláusula que acabamos de estudiar por una corta frase que en la mayoría de los casos es *por ende, nos, catando esto, queremos que sepan*, y sigue ya la notificación propiamente dicha. Cuando falta el preámbulo sigue a la invocación sin haber partícula de unión alguna y suele expresarse en estos casos por la fórmula tradicional: *sepan quantos este privilegio vieren e oyeren* <sup>84</sup>, que ya se usaba (desde 1260) en los de Alfonso X.

En la notificación, las diferencias entre privilegios de confirmación y de simple concesión se manifiestan de una manera más atenuada, diferencia casi inexistente en realidad. En los primeros, con poquísimas excepciones, va la siguiente frase: *queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora so ne seran d'aquí en adelante*. En los segundos está sustituido *todos los omes* por *los que* <sup>85</sup>. Las variantes, tanto en un caso como en otro, son muy leves. Como se habrá visto, no aparece ni una sola vez la vieja fórmula del reinado anterior que se iniciaba con *Conoscida cosa sea*.

La intitulación sigue inmediatamente a la notificación, a la que se une por la partícula *como*. En esta fórmula se diferencian claramente las dos clases de privilegios: mientras en los confirmatorios consta solamente el pronombre personal, nombre y título del rey y enumeración de sus Estados, en los de conce-

---

81. AHN., Ordenes Militares, Santiago, Cax. 5, vol. 1.

82. AHN., Clero, Sobrado, leg. 327.

83. Tal ocurre en la ampliación hecha al fuero de Plasencia por el monarca y en las ordenanzas dadas para regular los pleitos entre castellanos y mozárabes de Talavera (Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, III, núms. 287 y 295).

84. De esta forma se inician los privilegios que siguen la tradición anterior y suprimen invocación y preámbulo.

85. Compárense los siguientes privilegios: AHN., Clero, legs. 1128, 1077, 1302, 877; Sahagún, V, núms. 194 y 196; Oña, III, núms. 150, etc.

sión de mercedes a estos elementos se une el nombre de la reina y la mención de los hijos <sup>86</sup>.

El pronombre va siempre en primera persona del plural, desterrándose definitivamente el singular en esta clase de documentos durante el reinado de Sancho IV. Los Estados que se mencionan son: Castilla, Toledo, León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y el Algarbe, títulos que ya se usaban con don Alfonso en sus privilegios, a los que el rey Bravo agrega el de Señor de Molina a partir de mayo de 1293, cuando, por muerte de doña Blanca, incorporó el monarca este señorío a la corona de Castilla.

Siguiendo lo establecido en las *Partidas*, a los títulos del rey se añade el nombre de la reina, sin títulos: *en uno con la reina donna Maria mi muger* <sup>87</sup>, y el de los infantes por orden de mayoría. En los privilegios expedidos antes del nacimiento del primogénito don Fernando, se ponía el nombre de la infanta doña Isabel, a quien se la llama *nuestra fija primera e heredera*. Al nacer don Fernando, es éste quien lleva el título de *fijo primero e heredero*; aparece por primera vez en los privilegios rotados en 1 de mayo de 1286 <sup>88</sup>.

A partir de 3-VII-1287, se menciona al infante don Alfonso <sup>89</sup>, y desde 10-XII-1288 a don Enrique <sup>90</sup>. En 8 de diciem-

86. Vid. AHN., Samos, leg. 797; Sahagún, V, 194, 196; Oña, II, 48, etc.

87. La única ocasión en que hemos visto omitido el nombre de la reina ha sido en el privilegio en que Sancho IV concede a doña María el señorío de la villa de Molina (GAIBROIS *loc. cit.*, núm. 484).

88. AHN., Osuna, leg. 287, 2 (en GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 111). Desde este momento deja de figurar doña Isabel. Cuando sus esponsales con Jaime II, hecho que se conmemora en los privilegios como suceso histórico, vuelve a aparecer en la intitulación con los títulos de reina de Aragón y Sicilia, colocada a continuación de D. Fernando. Esto tiene un carácter conmemorativo, que dura sólo el año en que se recoge este suceso en la fecha de los privilegios. Figura así desde fines de 1291 (AHN., leg. 121), hasta fines de 1292 (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 438).

89. Aparece por primera vez en la suscripción de un privilegio a Samos (AHN., leg. 797); en la intitulación no le encontramos hasta 25-IV-1288 (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 195). En 8-XII-1290 ya no se le cita. (Idem, id. núm. 327).

90. En privilegio de esta fecha figura en la suscripción (AHN., Sahagún, V, 196).

bre de 1290 se les agrega don Pedro, y en 21 de noviembre de 1292 el último de los hijos varones, el infante don Felipe <sup>91</sup>.

A veces se suprime el título de infante, que queda reservado solamente al heredero, citándose a los demás únicamente por el nombre <sup>92</sup>, y otras, por el contrario, aparecen citados cada uno de ellos con el título de sus señoríos respectivos <sup>93</sup>.

La exposición reviste formas características en los privilegios rodados de Sancho IV, según sean confirmatorios o no. En los primeros, donde se inserta íntegramente el documento confirmado, éste hace las veces de una verdadera exposición, que justifica la disposición que la sigue, consistente en la renovación del acto jurídico contenido en el mismo. Su inserción va precedida de unas expresiones que dan entrada al documento y que se encuentran perfectamente fijadas: *viemos privilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa* <sup>94</sup>. A veces se añade algún rasgo característico del documento «visto» <sup>95</sup>. A continuación se inserta íntegramente el documento que se confirma, al final del cual se agregan unas

---

91. El infante don Pedro aparece en la intitulación de un privilegio concedido en esta fecha a los dominicos de Sevilla (GAIROIS, *loc. cit.*, número 327). Don Felipe figura en privilegio rodado de la data indicada, otorgado a la catedral de Zamora (Idem, *id.*, núm. 438).

92. ... e con nuestros fijos, el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Alfonso, e con don Enrique, e con don Pedro (GAIROIS, *loc. cit.*, núm. 327).

93. ... e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con el infante don Enrique, señor de Vizcaya, e con el infante don Pedro, e con el infante don Felipe, señor de Cabrera e de Ribera. Este privilegio tiene la fecha de abril de 1295 y lo publica GAIROIS, *loc. cit.*, núm. 594. Esta forma es excepcional; la hemos visto sólo en el privilegio citado, que contiene una merced hecha por el monarca a su sobrina, la infanta doña Blanca de Portugal; quizá se agregaron estos títulos a los infantes para dar mayor solemnidad al documento.

94. Ni que decir tiene que el nombre del monarca y su parentesco con Sancho IV es variable.

95. *Viemos dos privilegios sellados con sellos de plomo* (AHN, Calatrava, II, núm. 133). *Viemos carta del rey nuestro padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, de confirmamiento de un privilegio del rey don Fernando, fijo del rey don Sancho, que nos mostró don Ruy Pérez, abad de Sancta Yllana e clérigo de la nuestra capilla, fecho en esta guisa* (GAIROIS, *loc. cit.*, núm. 329).

palabras donde se hace constar el interés del beneficiario porque le fuera renovada la validez jurídica del hecho contenido en el mismo: *e el concejo de Sant Ander pidieronnos merced que les confirmasemos este privilegio*<sup>96</sup>. Esta fórmula, con las variantes que lógicamente se suponen, es muy constante a lo largo de todo el reinado y sirve para preparar el dispositivo que la sigue inmediatamente.

En los privilegios rodados no confirmatorios, la cláusula expositiva es una verdadera motivación; generalmente está expresada con la conocida fórmula de *por fazer bien e merced*<sup>97</sup>, que a veces se sustituye por otra más amplia en la que el monarca explica las causas que le inducen a otorgar el privilegio, y que suele empezar con el gerundio *catando*<sup>98</sup>. En algunas ocasiones se hace una detallada relación de los motivos ocasionales del documento, explicando la presencia de algún personaje en la corte, que solicita del monarca la gracia contenida en el texto; en estos casos se advierte que la intitulación en vez de empezar *como nos, don Sancho*, empieza *como ante nos, don Sancho*<sup>99</sup>. Sin embargo, tanto en unos casos como en otros, aparece siempre la expresión de *por fazer bien e merced*, o alguna muy similar a ésta.

La disposición está en relación directa con la clase del privilegio: en los de concesión de mercedes no se reduce a una fórmula clara y precisa, sino que se extiende a todo el texto, pues, en realidad, éste no es otra cosa que una orden comunicada a todo el reino para que acate la voluntad del monarca<sup>100</sup>; suele empezar con los imperativos *ordenamos e mandamos*, o bien *damos*, y, a veces, *otorgamos*.

Por el contrario, en los privilegios confirmatorios el dispo-

96. Publ. en GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 23.

97. Vid. AHN. Clero, legs. 327. 1427 y 1302; idem id., Osuna, legajo 287, 2.

98. Vid. Arch. Cat. de León, núm. 658; AHN. Clero, legs. 327. 1302 y 877.

99. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 52.

100. Esta característica, es decir, la de constituir los privilegios una ley (según definen las *Partidas*) dirigida a todo el reino, es la causa de que, como observa el señor Floriano (*Curso general de Paleografía*, Oviedo, 1946, páginas 515-516), carezcan de dirección propiamente dicha.

positivo se concreta en una fórmula perfectamente definida: *e nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con... otorgamos estos privilegios sobredichos e confirmamosles* [o bien, *mandamos que valan así como sobredicho es*]. Las variantes son escasas y de poca importancia. Como se puede observar, esta fórmula dispositiva reviste las mismas características que la intitulación usada en los privilegios no confirmatorios, de que hemos hablado anteriormente.

Sin embargo hay algunas diferencias que conviene destacar: mientras que en ésta se dice *don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., en uno con la reina donna Maria e con el infante, etc.*, en la disposición se altera el orden y se incluye el participio *regnante*, quedando de esta forma: *e nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reina donna Maria e con, etc., en Castiella, en Toledo, etc.* Además, en la enumeración de Estados se añaden Baeza y Badajoz entre Jaén y el Algarbe.

En esencia la fórmula es la misma, pero no puede decirse hablando con propiedad, que sea una repetición de la intitulación, puesto que, como vimos, los privilegios confirmatorios llevan otra más sencilla. Esto solamente ocurre en algunos casos bastante frecuentes, en que el dispositivo es más escueto y suprime la mención de la reina y de los hijos del rey: *e nos, sobredicho rey don Sancho, por les facer bien e merced, confirmamos este privilegio e mandamos que vala* <sup>101</sup>.

Unida a la disposición por la partícula *e*, sigue la parte de cláusula, que se inicia en esta clase de diplomas por una fórmula conminatoria, en la cual se prohíbe faltar contra lo contenido en el dispositivo y se amenaza con la ira del rey, la sanción del coto regio y una composición a la parte perjudicada, consistente en el doble del daño ocasionado <sup>102</sup>. Por excepción

101. AHN. Clero, legs. 1128 y 1077; Calatrava, II, núm. 134.

102. La forma más corriente, en la que existen variantes circunstanciales de escasa importancia, es la siguiente: *E defendemos* [firmemiente] *que ninguno non sea osado de ir* [de les pasar] *contra el* [ello, este privilegio, este nuestro privilegio] *para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria nuestra ira e pechar nos ia en coto* [pena] *mill* [diez mill] *maravedis de la moneda nueva* [moneda de la

adquiere una forma más desarrollada añadiendo a lo anterior el deseo de que descargue sobre el infractor la maldición de Dios, de la Virgen y de la Corte Celestial, el de que sea condenado con Datán y Abirón, con su inseparable inciso de que fueron tragados vivos por la tierra, y el de que vaya a los infiernos con Judas el traidor <sup>103</sup>.

A veces, en la conminatoria se incluye una orden a los funcionarios reales para que hagan cumplir lo estatuido en el documento <sup>104</sup>.

Por último, conviene observar que es frecuente la omisión de esta cláusula en el período que nos ocupa: así ocurre en la tercera parte de los privilegios de Sancho IV <sup>105</sup>.

Tanto en unos casos como en otros, reviste una cierta sobriedad que la diferencian notablemente de las complicadas formas que adquiere esta cláusula a partir de la segunda mitad del siglo XIV.

El anuncio de la validación sigue a la conminatoria. Aunque las *Partidas* no hacen alusión alguna a esta cláusula, parece esencial en los privilegios de Alfonso X, pues en todos ellos se incluye; en este sentido, la Cancillería de Sancho IV siguió en un todo la práctica del reinado anterior. La forma más constante de expresarse es la siguiente: *E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo* <sup>106</sup>. Cuando, debido a alguna circunstancia especial, el monarca quería dar solemnidad a un privilegio autorizándole con su propia firma, se anunciaba también en esta parte <sup>107</sup>.

Sin excepciones, seguía la fecha, iniciada por *Fecha*, alus vo-

---

guerra] e a N. todo el danno doblado. Vid. AHN, Calatrava, II, núm. 133; Clero, leg. 1427; Arch. de Uclès, caj. 293, vol. 2; etc.

103. Privilegio a la catedral de Calahorra, de 25-II-1285, ed. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 54.

104. Vid. GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 208, y AHN, Oña, III, núm. 150.

105. Vid. AHN, Sellos, caj. 7, núm. 7; Clero, legs. 575, 797, 139; Sahagún, V, núm. 194.

106. Las variantes son escasas y no merecen la pena de ser recogidas.

107. Tal ocurre en el privilegio expedido sobre asuntos eclesiásticos en 18-I-1285: se da la fórmula transcrita y se añade: *e escribimos en el nuestro nombre con nuestra mano* (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 47).

al privilegio <sup>108</sup>. En ella se expresa siempre el lugar donde se otorga, el día de la semana por sus nombres actuales, el día del mes por el sistema de días andados y el año de la Era <sup>109</sup>. De acuerdo con las *Partidas*, donde se establecía que si tenía lugar algún suceso importante relacionado con el honor del rey o de sus Estados había de hacerse constar en la cláusula cronológica, los privilegios de Sancho IV mencionan algunos de los hechos más influyentes ocurridos en su tiempo <sup>110</sup>. Como fechas de sucesos históricos se utilizaron la conmemoración de la entrevista de Bayona entre el rey y su primo Felipe el Hermoso de Francia, celebrada en abril de 1290 <sup>111</sup>; la de la boda de la infanta doña Isabel con Jaime II <sup>112</sup>, y la de la con-

---

108. A veces se dice expresamente *Fecho el privilegio*, pero no es lo más corriente. Vid. AHN, Clero, legs. 1128, 877, 575, etc. Esta frase es la usual en los privilegios de Alfonso X.

109. En la indicación del lugar y en el año de la Era, no hemos encontrado excepciones. El día de la semana se omite en alguna ocasión (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 295), y en otras se da el día del mes por el sistema directo (AHN, Calatrava, II, núm. 133; Clero, leg. 125; B. N., Ms. 13095, folio 4). Excepcionalmente se expresa la fecha con la fórmula de las cartas plomadas (B. N., Ms., 13095, fol. 25).

110. Esta práctica, tradicional en la real cancillería castellana, fué descuidada un poco en tiempo de Alfonso X, quien sólo la utiliza en una ocasión: cuando armó caballero a su cuñado Eduardo de Inglaterra: lo hace constar desde octubre de 1254 a diciembre de 1255 y después no vuelve a incluir fechas históricas.

111. El primer privilegio en que se encuentra es de 5 de junio de 1290, y el último de 4 de febrero de 1291 (GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 342); en uno concedido en 9 de mayo de este último año, ya no se incluye la frase conmemorativa (AHN, Clero, leg. 125). Se usa, pues, un año entero. Tal conmemoración se expresa de la siguiente forma: *en el anno que el rey don Sancho, el sobredicho, se vió en la cibdad de Bayona con el rey don Felipe de Francia, su primo cormano, e pusieron su amor en uño, e sacaron todas la' estranezas que eran entre ellos, e apartose la casa de Francia de todas las demandas que avía contra la casa de Castilla* (AHN., Toledo, leg. 1957). Vid. otros ejemplos que la contienen en AMADOR DE LOS RÍOS, *España, sus momentos, su naturaleza, e historia*, Santander (Barcelona, 1891), pág. 890; GAMBROIS, *loc. cit.*, núm. 327.

112. *En el anno que el rey don Jaimes de Aragón et de Sicilia caso en Soria con la reina donna Isabel, fija del rey don Sancho*. Tuvo lugar este hecho a fines de noviembre de 1291 (GAMBROIS, *op. cit.*, II, pág. 139) y se

quista de Tarifa y la anexión del señorío de Molina a la corona castellana <sup>113</sup>.

A continuación de la fecha va la validación, que se inicia con una fórmula de corroboración real, en estrecha correspondencia en los privilegios confirmatorios con el dispositivo. Cuando este reviste su forma solemne, es decir, cuando se mencionan a la reina y a los infantes y se enumeran los Estados del rey, entonces se omite la corroboración <sup>114</sup>. Si, por el contrario, en aquél se ha usado la forma sencilla que expusimos en segundo término, la inscripción real inserta en esta parte del documento reviste las mismas características que la disposición solemne ya descrita.

En los privilegios de concesión de mercedes lleva siempre esta fórmula.

El principal signo de validación es la rueda, muy parecida a la usada por Alfonso X. Está formada por tres círculos concéntricos, separados por gruesas circunferencias ejecutadas en tintas de diversos colores; en el interior, dividido en cuatro cuarteles por una cruz florenzada, figuran las armas de León y Castilla; en el del centro, la leyenda + *Signo del rey don Sancho*; y en el exterior las suscripciones de mayordomo y alférez. Las tintas usadas para policromar la rueda varían mucho, pero dominan la azul, roja, verde y amarilla, alternando entre sí. Es excepcional por su belleza la rueda del privilegio en que el

---

conmemora hasta las mismas fechas del año siguiente: en 21 de noviembre, aún se le incluye (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 438).

113. Tarifa se rindió en 21 de septiembre de 1292 y se hizo la entrada oficial en 23 de octubre (GAIBROIS, *op. cit.*, II, 181-182); pero en privilegio de 21 de noviembre de este año no se incluye la frase que celebra la conquista de la plaza, por estar dentro del año en que la Cancillería conmemora los esponsales de Jaime II y doña Isabel (Ibidem, núm. 438). De 23 de mayo de 1293 hay dos privilegios (publicados por GAIBROIS, núms. 483 y 484) en los que se lee la frase: *en el anno que el sobredicho rey don Sancho ganó Tarifa e heredó Molina*. Como dijimos anteriormente, Molina pasó a la corona en mayo de este mismo año: el día 23 ya se conmemoraba su anexión en los privilegios. En 4 de octubre de 1293 (GAIBROIS, núm. 499) sólo se dice *en el anno que el sobredicho rey don Sancho heredó Molina*. Esto prueba que la toma de Tarifa se contaba desde la rendición de la plaza; cumplido el aniversario, dejó de consignarse en los privilegios.

114. Vid. AHN, Clero, leg. 575.

monarca elige sepultura en la catedral toledana, donde aparece como encajada entre dos altas torres góticas, sobre una escena en que se representa al rey y al arzobispo de Toledo.

Enmarcando a la rueda figuran los nombres de los confirmantes. El hecho de aparecer siempre los mismos, con pequeñas variaciones, y de incluirse las sedes vacantes, permite deducir que se ponían todos los que por sus relaciones con la corte podían confirmar los privilegios reales, pero esto no indica que, necesariamente, estuvieran presentes en el momento de la concesión del privilegio. Su ordenación respondía a un plan perfectamente establecido. A continuación de la suscripción real, y por debajo de ésta, a línea tirada, van los *vasallos del rey* (el rey de Granada), los infantes de Castilla y arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago. El resto va dispuesto en cuatro columnas, dos a cada lado de la rueda: en la primera se ponen los obispos castellanos, terminando con los maestros o priores de las órdenes de Calatrava, Temple y el Hospital; en la segunda, los magnates castellanos, que dan fin con la mención del merino mayor de Castilla y del adelantado de Murcia. En la tercera aparecen dispuestos los obispos del reino de León, a los que se agregan, al final, los maestros de las órdenes de Santiago y Alcántara. En la cuarta figuran los magnates leoneses y gallegos y concluye con los merinos mayores de León y Galicia.

Debajo del signo, entre las columnas segunda y tercera, confirman el almirante y el justicia de la casa del rey en los primeros privilegios; después se ponen debajo de los notarios en dos líneas, cuya anchura no sobrepasa la de la rueda <sup>115</sup>. Estos confirman todos en una línea seguida, tan ancha como el privilegio, formando un cuadro perfecto, cuyo centro ocupa la rueda. Por último, al principio, debajo de los notarios y, después, cuando se desplazan los títulos de almirante y justicia, debajo de éstos, aparece la cláusula del escribano, en la que se hace constar sin excepción el año del reinado. En ésta se indica siempre que el privilegio se hizo o se mandó hacer por mandado del rey.

En los privilegios rodados suelen figurar, también, las fir-

115. Compárese privilegios del AHN, Clero, leg. 1427 con leg. 877.

mas de varios funcionarios de la Cancillería, a las que ya nos hemos referido al tratar de su funcionamiento; entre estos funcionarios cuya firma se estampaba al pie del documento figuraba generalmente un notario, el escriba, el registrador y el que ponía el sello.

Finalmente, como elemento esencial del privilegio, es necesario mencionar el sello; sin excepción alguna (al menos en los que hemos visto) y de acuerdo con lo preceptuado en las *Partidas*, el sello utilizado para validar los privilegios es el de plomo, representando en el anverso al monarca sentado en su trono, con el cetro en una mano y el mundo en la otra y en el reverso la figura ecuestre del rey, armado, galopando a la izquierda.

b) *Carta plomada*.--Con respecto a la segunda categoría de documentos emanados de la Cancillería de Sancho IV, cabe decir que las *cartas* se caracterizan por estar dispuestas con arreglo a una estructura documental más simple que la de los privilegios, de los que se distinguen esencialmente por la omisión de la rueda, de los confirmantes y por la fórmula empleada en la corroboración real.

Estas cartas son unos documentos de carácter general con los que el monarca da cuenta a todos los habitantes del reino, y en particular a sus propios funcionarios, de haber tomado alguna determinación y con las que comunica sus órdenes referentes al caso. Es frecuente que contengan una orden dictada para cortar algún abuso, a petición de la parte lesionada; en estos casos en que se inculca algún privilegio, el rey renueva la validez jurídica de éste y ordena que se cumpla; a diferencia de las cartas de confirmación, no se inserta éste íntegramente, sino que el rey expone su contenido en resumen. Igualmente utilizaban estas cartas para comunicar a todos los funcionarios reales la concesión de algún privilegio. Puede decirse que con ellos se ventilaba toda clase de asuntos referentes a las relaciones de la Corona con sus súbditos.

Por su estructura diplomática y por el material utilizado en el sello que las validaba pueden distinguirse dos tipos de

carta: plomadas y abiertas. Ambos tipos siguen la tradición del reinado anterior <sup>116</sup>.

Como en el caso de los privilegios, el acto jurídico contenido en la carta no influye en la estructura de ésta; los mismos asuntos se resolvían ya en carta abierta, ya en carta plomada <sup>117</sup>. Estas se utilizaban para todos los actos emanados de la autoridad real; con ellas se confirmaban privilegios anteriores, insertando íntegramente el documento confirmado, y se hacían toda clase de concesiones y mercedes: se otorgaba el privilegio de fundación de un monasterio, de celebración de ferias, se dictaban sentencias, etc.

La carta plomada del reinado de Sancho IV tiene ya las mismas características que las cartas de privilegio habían de adquirir posteriormente <sup>118</sup>. Su estructura documental obedece a un formulario más sencillo que el de los privilegios rodados; las características diferenciales son las siguientes:

A pesar de lo estatuido en las *Partidas*, carecen de invocación; dan comienzo con la notificación expresada con las palabras *Sepan quantos esta carta vieren e oyeren* <sup>119</sup>, más simple que la de los privilegios. La vieja fórmula de *conoscida cosa sea*, utilizada en tiempo de Alfonso X, queda desterrada definitivamente. Unida a ésta por la partícula *como*, sigue la intitulación compuesta por el pronombre personal, nombre y título

---

116. Con el acierto peculiar en ellos y con la brevedad que el carácter de sus obras requiere, han tratado de esta cuestión los señores FLORIANO (*op. cit.*, págs. 524-26) y MILLARES, *Tratado de Paleografía* (Madrid, 1932), segunda edición, págs. 273-277.

117. Es frecuente encontrar peticiones para que se redacte en carta plomada lo que ya estaba puesto en carta abierta: *et el abbat pedionos merced quel mandasemos tornar esta carta en plomo*, se lee en carta plomada de 27-IV-1288 de confirmación de otra *sellada con nuestro sello colgado de cera*. (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 197).

118. Vid. FLORIANO, *op. cit.*, págs. 523-24.

119. Las *Partidas* establecían que las cartas plomadas dieran comienzo con una invocación: *primeramente deven dezir en el nombre de Dios* (III, xviii, 4). Las cartas abiertas emplean idéntica fórmula de notificación, pero omitiendo *e oyeren*, si bien esto no puede considerarse como elemento distintivo, pues también se dan casos de cartas plomadas que lo omiten: de 1292 en adelante no lo hemos visto incluido. Compárense las varias cartas de 1284 que hay en el AHN, Clero, leg. 877, con las de 1293 del leg. 974.

del rey y enumeración de sus Estados; no se incluye a la reina ni a los infantes <sup>120</sup>.

El anuncio de la validación no se omite nunca en las cartas plomadas y se expresa con las mismas palabras que en los privilegios rodados, con la natural diferencia de que se dice *esta carta* donde aquéllos dicen *este privilegio* <sup>121</sup>. Carecen las cartas plomadas de corroboración real.

De común con los privilegios rodados tienen estas cartas exposición, disposición y conminatoria, que revisten idénticas características en todos sus casos <sup>122</sup>. También la fecha se expresa de idéntica forma que en éstos con la natural diferencia de que va iniciada con la palabra *Fecha* y, más rara vez, *Fecha la carta*, en vez de *Fecho* o *Fecho el privilegio*. No es raro encontrar omitido el día de la semana y expresado el día del mes por el sistema directo <sup>123</sup>. Abundan también los ejemplos que emplean la fórmula utilizada en las cartas abiertas <sup>124</sup>.

En la cláusula del escribano se hace constar el año del rei-

120. *Empero no deve hi mentar su muger nin sus fijos*, dicen las *Partidas* (*loc. cit.*). Excepcionalmente aparece una intitulación exacta a la de los privilegios rodados en real carta al monasterio de Allariz, de 12-VII-1293 (AHN, Clero, leg. 974). En el reinado de Alfonso X también se dan excepciones de esta clase. (Vid. PROCTER, *op. cit.*, pág. 110.)

121. *E porque esto sca firme e estable [non venga en dubda] mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo*. A veces se indica el sistema de oposición del sello: *de plomo colgado*. (Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, números 196 y 324.) En las cartas de Alfonso X se omite esta cláusula en algunas ocasiones. (PROCTER, *loc. cit.*)

122. Todas estas fórmulas, como en los privilegios, están en relación con el texto; la exposición se omite algunas veces (AHN, Clero, leg. 1427). En la conminatoria, a las características reseñadas al hablar de los privilegios, conviene advertir que aquí nunca adquiere la forma más solemne de aquéllos y que, en cambio, se le suele añadir la advertencia de que el monarca se cobrará en los bienes del infractor los daños ocasionados: *e ademmas, a el e a lo que oviese nos tornariamos por ello* (AHN, Clero, leg. 877). La conminatoria no es corriente en las primeras cartas de Sancho IV e, incluso después, se omite con frecuencia. (Vid. AHN, Clero, legs. 575 y 833; *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, núm. 201.)

123. Vid. AHN, Calatrava, II, 155; *id.*, Clero, leg. 974; etc.

124. Vid. AHN., Clero, leg. 1214 (en confirmación de Juan I); legajos 974, 144; *id.*, Calatrava, II, 140; etc.

nado, pero son muy frecuentes las omisiones, a pesar de que las *Partidas* lo consideran esencial <sup>125</sup>.

El sello es el de plomo utilizado en los privilegios. Además de por este medio la carta plomada se valida también por la suscripción del redactor, que incluye siempre una referencia a la orden del rey para escribir la carta <sup>126</sup>.

La letra usada en esta clase de cartas es la minúscula diplomática de los privilegios, pero con una cierta tendencia al descuido de los trazos que se observa en muchos casos. Algunas veces se utiliza la cursiva <sup>127</sup>.

c) *Carta abierta*.—Se da el nombre de carta abierta a dos tipos de documentos que tienen en común su validación por medio del sello de cera, si bien se diferencian notablemente por su estructura documental: uno de ellos empieza por la notificación y el otro por la intitulación. Ambos se usaban ya en tiempo de Alfonso X.

El primero de ellos tiene muchos puntos de contacto con las cartas plomadas, de las que se diferencian en los siguientes elementos: en la validación, en el anuncio de esta misma, en la expresión de la fecha y en la omisión del año del reinado.

El sello utilizado es el de cera y su anuncio en la cláusula se hace por medio de una fórmula que, a diferencia de la empleada en las cartas plomadas, es muy variable: la más corriente contiene alusión al sello, dándole el calificativo de *colgado* o *pendiente*, sin especificar la materia de que estaba hecho; *et desto les mandé dar esta carta sellada con nuestro sello colgado [pendiente]* <sup>128</sup>. Otras veces, también abundantes,

---

125. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 168, 191, 196, 498, 602.

126. Las dos formas que alternan en esta suscripción son las siguientes: *Don Joan, obispo de Tuy e notario del rey en el Andalucía, la mando facer por mandado del rey. Yo Joan Dominguez lo fiz en el anno quinto que el rey sobredicho regno* (AHN, Calatrava, II, núm. 137), o bien: *Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey en el primero anno que el rey sobredicho regno* (id., Clero, leg. 877).

127. Vid. AHN, Calatrava, II, 140 y 150, y Clero, leg. 974.

128. Los ejemplos son tan numerosos que no creemos necesario citar ninguno en concreto.

se manifiesta claramente que el sello es de *cera, colgado* <sup>129</sup>. Con frecuencia se da en esta fórmula la denominación de carta abierta al documento que nos ocupa: *et desto les mande dar esta mi carta abierta sellada con mi sello colgado de cera* <sup>130</sup>. Las variantes entre estas expresiones y otras parecidas son muy numerosas. Por último, es bastante corriente que se omita esta cláusula <sup>131</sup>.

La fecha en las cartas abiertas se inicia por la palabra *Dada*, seguida inmediatamente del lugar donde se realiza el acto <sup>132</sup>. Se omite el día de la semana y se expresa el del mes por el sistema directo; el año, como en todos los documentos de Sancho IV, es el de la Era: *Dada en Burgos, VIII dias de jullio, Era de mill e CCC e treynta e un annos*.

No conocemos ningún caso en que se incluya el año del reinado, a diferencia de las cartas de Alfonso X que la incluyen con frecuencia, aunque no siempre.

Aunque de escasa importancia, también ofrece algunas variantes en la notificación, con respecto a las cartas plomadas; la fórmula es idéntica, pero, como advertíamos al hablar de éstas, las cartas abiertas omiten constantemente el segundo verbo, *e oyeren*, y, además, aunque a título excepcional, reaparece en esta clase de cartas la antigua notificación de tiempos de Alfonso X <sup>133</sup>.

También se da el nombre de carta abierta a una clase de documentos emanados de la Cancillería real, validados con el

129. Vid. AHN, Oña, II, núm. 145; Clero, leg. 1244; 572, 5; Calatrava, II, 151.

130. AHN, Clero, leg. 377; Calatrava, II, 132, 139, 147; Archivo Catedral de León, núm. 1151.

131. AHN, Clero, legs. 5, 88 (en confirmación de Fernando IV y otra en confirmación del mismo Sancho IV); 723, 125, 979, 684; etc.

132. Por excepción encontramos *Fecho*, pero es en una copia del siglo XVI. (Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 406.)

133. Vid. lo que dijimos al hablar de la intitulación de las cartas plomadas; sólo en dos casos hemos encontrado la fórmula completa (... *vieren e oyeren*) en las abiertas: en una al monasterio de Arlanza, de 1289 (AHN, Clero, leg. 125), y en otra de 1290 a la catedral de Calahorra (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 328). La fórmula *Conocida (connoscida) cosa sea se ve en cartas que publica GAIBROIS, loc. cit., núms. 24, 315 y 491*. En vez de *sepan* encontramos *sabean* en carta a la catedral de Santiago (*id., id., núm. 507*).

sello de cera y que empiezan con la intitulación. Por su estructura diplomática se distingue notablemente de los anteriores; a diferencia de las cartas plomadas y del otro tipo de carta abierta ya estudiado, da comienzo por la intitulación y le sigue la dirección, a ésta una salutación y por último la notificación. El anuncio de la validación, y ésta misma también, ofrece algunas características especiales. La fecha y la cláusula del escribano se expresan con idénticas fórmulas que el tipo de carta abierta ya descrito.

La intitulación es la general en las demás cartas de Sancho IV, es decir, omitiendo la mención de la reina y de los infantes. La dirección aparece netamente marcada; estas cartas van dirigidas siempre a algún funcionario real, autoridad local o colectividad con personalidad jurídica determinada; son excepcionales las cartas dirigidas *a cuantos la vieren*<sup>134</sup> y es excepcional, también, la omisión de la cláusula<sup>135</sup>. La salutación aparece con la conocida expresión de *salut e gracia*; son raras las frases *salut asi como a aquellos que quiero bien e en que fio* u otras semejantes<sup>136</sup>. En un solo caso la hemos encontrado expuesta solamente por la palabra *salud*, lo que no deja de ser significativo, pues la carta iba dirigida a un caballero que había caído en la desgracia del rey<sup>137</sup>. La omisión de esta fórmula es excepcional<sup>138</sup>.

La notificación va indicada con el imperativo *sepades*, sustituido raramente por *fago vos saber*, o bien *sabedes*<sup>139</sup>. Su omisión es frecuente. El anuncio del sello se omite en la inmensa mayoría de los casos; con alguna frecuencia se menciona simplemente el sello colgado y más raras veces se indica

---

134. De un total de unas 250 cartas de esta clase consultadas, sólo en cinco casos hemos encontrado esta omisión. Vid. AHN, Clero, leg. 348, 4 (en confirmación de Fernando IV); Santiago, cax. 5, vol. 1; San Juan de Jerusalén, leg. 1.

135. Vid. AHN, Clero, leg. 301.

136. Vid. GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 4, 35, 38, 98, 131, 148.

137. Es carta dirigida a don Artal de Aragón ordenándole entregue los castillos que tenía por el rey de Aragón (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 455).

138. Vid. AHN, Clero, leg. 301; Oña, III, núm. 147.

139. Vid. AHN, Clero, legs. 1301, 226.

expresamente que éste es el de cera <sup>140</sup>. Por último, la denominación de carta abierta es excepcional en esta clase de documentos <sup>141</sup>. Es muy frecuente que esta cláusula vaya sustituida por la orden de devolución al beneficiario <sup>142</sup>. Muy raramente se encuentra una carta de esta clase validada con el sello de plomo <sup>143</sup>.

Esta clase de cartas se escribían en pergamino con letra minúscula o cursiva <sup>144</sup>.

d) *Mandatos*.—Finalmente, para terminar con la enumeración de las categorías diplomáticas de la Cancillería de Sancho IV, es preciso mencionar los mandatos. Son documentos redactados con arreglo a un formulario idéntico al de las cartas abiertas que comienzan con la intitulación, escritos en papel, en letra cursiva, y validados con el sello de placa.

Estos documentos eran el medio normal que tenía el monarca para transmitir órdenes a sus propios funcionarios en concreto. Con este mismo objeto se empleaban también las cartas abiertas que acabamos de mencionar, como vimos al hablar de la dirección de ellas. Siendo idénticas en su estructura documental y en su contenido, es preciso suponer en ambas categorías diplomáticas una identidad de origen, desfigurada por la introducción del papel en la Cancillería real, y que son punto de arranque común para una nueva clase de documento, la pro-

140. En estos casos la fórmula es idéntica a la empleada en el otro tipo de cartas abiertas. Vid. AHN, Clero, legs. 97, 1039, 1301, 684, 877; San Juan de Jerusalén, leg. 1; Santiago, cax. 2, vol. 1.

141. MILLARES (*Tratado*, pág. 275) dice que no ha visto empleada esta denominación; nosotros la hemos encontrado en diez casos, que muestran bien a las claras lo excepcional de esta mención. Vid. algunos ejemplos en el AHN, Clero, legs. 1129, 4 (en confirmación de Fernando IV), 21 y 1245.

142. *La carta leida, datgela*. En un caso hemos visto completa esta fórmula con la adición de *a quien la lieva*. Los ejemplos son tan numerosos que no creemos necesario mencionar ninguno en concreto.

143. Está expedida en Valladolid, 3-VI-1290, y escrita en letra cursiva (AHN, Sahagún, núm. 198).

144. Vid. AHN, Oña, núms. 133 y 134, y también la nota 5 de la página 277 del *Tratado* de MILLARES.

visión real, de tanta importancia en la diplomática castellana de los siglos XIV a XVI <sup>145</sup>.

e) *Sellos*.—Como ya hemos adelantado al tratar de cada una de estas categorías diplomáticas, tres clases de sello encontramos validando los documentos salidos de la Cancillería de Sancho IV: el de plomo, el de cera y el de placa.

El sello de plomo se emplea en los privilegios rodados y cartas plomadas. Durante todo el reinado está en vigor un solo tipo, de 50 mms. de diámetro, que fué descrito y reproducido por Menéndez Pidal <sup>146</sup>. El de cera, con el que se validaban las cartas abiertas, ofrece dos tipos diferentes: el primero utilizado hasta 1288, y el segundo desde 1287 hasta finales del reinado. Ambos han sido estudiados por el autor citado <sup>147</sup>, y por ello, como en el caso anterior, nos limitaremos a destacar sus diferencias.

El tipo primero es de módulo menor, de 105 mms. de diámetro, y de cera muy oscura. Las figuras representadas son idénticas a las del sello de plomo. El segundo tiene 120 mms. de diámetro, su cera es de color natural y en el anverso el rey aparece sentado sobre un trono a manera de escaño, como en el anterior, pero con cojines, que faltan en aquél, y los brazos, en vez de estar abiertos, se encuentran recogidos sobre el pecho; el cetro que empuña en la mano derecha apoya sobre la pierna del mismo lado, en lugar de estar exento, y el águila en que

---

145. Sólo apunto esta interesante cuestión por estar expuesta con claridad y justeza por FLORIANO en su *Curso General*, págs. 526 y sigs., donde marca la estrecha relación existente entre provisión real y mandato, y la dificultad que hay para distinguir cuándo empieza a usarse la una y termina el otro, y proporciona un criterio claro y seguro para obviar esta dificultad.

Para ver la semejanza existente entre las cartas de tipo intitutivo y los mandatos, pueden compararse los que se conservan en el AHN, Oña, III, 147 y 148, o en el leg. 847, con los de Sellos, 16/2 y 16/3.

146. JUAN MENÉNDEZ PIDAL: *Archivo Histórico Nacional. Sección de Sigilografía. Catálogo. I. Sellos españoles de la Edad Media* (Madrid, 1921), páginas 31-32 y lám. V, núms. 22 y 23.

147. *Op. cit.*, págs. 29-31 y láms. IV, núm. 20, y V, núm. 21.

remata es explayada y no pasmada. El castillo y el león que figuran en el campo a derecha e izquierda del rey, respectivamente, son proporcionalmente mayores en el segundo que en el primero, y por lo que respecta al león, en éste está coronado y en aquél no. En el reverso, el caballo del tipo más reciente y la figura del rey son más gruesos, la vaina de la espada más ancha y las gualdrapas del caballo llevan los cuarteles cambiados.

El sello de plomo va unido al documento por hilos de seda trenzados a mano formando cordón, de varios colores, entre los que dominan el rojo, verde, amarillo y blanco; a veces son de un solo color. Se introducen entrelazándolos por tres agujeros romboidales, colocados en forma de triángulo, con su vértice a la parte inferior, practicados en el pergamino, al que previamente se había doblado para darle mayor resistencia. Después se unen al sello con la misma técnica utilizada hoy para los precintos de plomo.

El mismo procedimiento se emplea para los sellos de cera, si bien estos últimos se cuelgan de una trenzalla de medio centímetro de ancha, aproximadamente, tejida con hilos de lino, en lugar del cordón de seda; en ella se entretejen hilos de diversos colores, dominando el natural del lino. Al pergamino se unen por un solo agujero, hecho también en forma de rombo.

La operación del sellado es la última que se hace en la Cancillería, donde al escribir el documento se deja en blanco el espacio suficiente para doblar el pergamino y formar la plica. En este espacio ponen sus firmas los oficiales de la misma, que a veces quedan tapadas al hacer el doblez.

Los sellos de placa de este monarca han sido estudiados por Arribas Arranz, quien describe dos tipos diferentes, uno circular y otro elíptico. Son los empleados para validar los mandatos y van apuestos a las espaldas de éstos, con la técnica normal en esta clase de sellos: cera colocada directamente sobre el papel del documento y sobre ella colocado un papel para reforzarla, sobre el que se hace la impronta de la matriz <sup>148</sup>.

---

148, F. ARRIBAS ARRANZ: *Sellos de plata*, ya citada, págs. 89-91.

4) CANCELLERÍA SECRETA Y OFICINAS AUXILIARES  
DE LA ADMINISTRACIÓN.

A lo largo de este estudio esbozamos una serie de cuestiones que están en estrecha relación con la Cancillería y merecen un más detenido examen: Tales son la existencia de la Cancillería secreta y de secretarías auxiliares de la Administración pública. Como es sabido, la institución que nos ocupa fué, en su origen, la única oficina que despachaba los documentos reales. De ella salían todas las cartas referentes al reino y a su administración. A mediados de siglo XIV, por el contrario, existen varias secretarías encargadas de estos menesteres formando otras tantas ramas de la administración central. Esta división de funciones se forjó, según es creencia general, en el período que va de mediados del siglo XIII a la fecha aludida, mediante un proceso de evolución que se inicia con Alfonso X y culmina con Pedro I, con quien aparecen perfectamente reglamentadas las distintas secretarías de la corona. Propter puso en claro algunos puntos del comienzo de este proceso, pero las etapas intermedias no están estudiadas. Aclarar este punto sería de sumo interés, no sólo para la diplomática propiamente dicha, sino también para el estudio de la administración central en España. A título provisional, que elevaremos a definitivo cuando hayamos visto toda la documentación del período, adelantamos aquí algunas conclusiones limitadas al reinado de Sancho IV.

La división de funciones aparece ya esbozada con Alfonso X. Las Partidas, tantas veces citadas, aluden claramente a una oficina personal del monarca cuando hablan de las cartas de poridad en oposición a las normales de cancillería y de notarios puestos por el rey para *sus poridades* frente a los nombrados por el canciller (Part. III, xix, 5 y II ix, 7). En este mismo monumento legislativo se dice también que las cartas reales podían ser expedidas, además de por el canciller y los notarios, por *los que juzgan en la corte* (alcaldes y adelantados) (Part. III, xviii, 26), con lo que se apunta a la formación de una secretaría adjunta al tribunal real. Y, por último, en algunos documentos del citado monarca figura un *escribano ma-*

*yor de la cámara del rey*, al que también se llama *notario de la cámara*, claro indicio de que este organismo tenía algunos escribanos afectos a su servicio <sup>149</sup>.

Las secretarías del tribunal real y de la cámara se encuentran en pleno desarrollo durante el reinado de Sancho IV. En lo que se refiere a la de justicia, no conocemos cartas dictadas por los adelantados, pero sí por los alcaldes: Ruy García de Sahagún, Ruy Gómez, Diego Núñez, Pedro Martínez de Soria, García Pérez y otros, todos ellos alcaldes del rey, mandaron en distintas ocasiones que fueran expedidas sendas cartas por la Cancillería <sup>150</sup>. Estas cartas que, en última instancia, salen de la Cancillería, no fueron escritas en ella. De la decena de este tipo que hemos visto, tres están ejecutadas por Alvar Roiz, dos por Gregorio Núñez, quienes las escriben por orden de distintos alcaldes, una por Salvador Pérez de Sevilla y otra por Pedro Ponce <sup>151</sup>. A ninguno de éstos encontramos suscribiendo documentos emanados de la Cancillería. El resto de las cartas están suscritas por escribanos de nombres tan comunes que no permiten hacer una segura deducción.

El ordenamiento de Zamora de 1274 trata de estos escribanos. Habían de ser legos y su misión consistía en escribir las cartas dictadas por los alcaldes en el tribunal y llevarlas a la Cancillería para su validación. En ésta también habían de proveerse de pergaminos <sup>152</sup>. Ya en el reinado que nos ocupa hay prueba evidente de la existencia de esta secretaría en el ordenamiento dado a las villas de León en las Cortes de Valladolid de 1293, donde el monarca concede, a petición de los personeros, que las cartas de justicia no se libren por sus escribanos, sino por sus alcaldes <sup>153</sup>.

149. Vid. PROCTER, *op. cit.*, págs. 116-118.

150. GAIBROIS, *op. cit.*, núms. 74, 167, 263, 299, 393, 552, 565, y una de 26-1-1291, en AHN, Clero, leg. 877.

151. Sobre Alvar Roiz, vid. AHN, Clero, legs. 130, 5 y 125. Sobre Gregorio Núñez, el 301 y el 1244 del mismo fondo. Sobre Pedro Ponce, en el mismo Archivo, San Juan de Jerusalén, leg. 1, y GAIBROIS, *op. cit.*, número 64.

152. PROCTER, *op. cit.*, págs. 116-117.

153. «Otrosi, a lo que nos pidieron que defendiessemos que los nuestros escribanos non librasen carta que fuesse de contienda de pleytos sinon

Las cartas emanadas de los alcaldes se referían a «contienda de pleytos», dictadas a instancia de querellante y redactadas, con una excepción, en forma de carta abierta de tipo in-titulativo.

Con independencia de esta secretaría y de la de la cámara, es muy posible que existiera otra afecta a la mayordomía. De ello encontramos un indicio seguro en la mención que hacen las cuentas de un «Juan Pérez, que tiene los libros del maestre de Calatrava». Como en este año el maestre era mayordomo del rey, no es aventurado suponer que a su servicio tuviera algunos escribanos, uno de los cuales, encargado de la anotación en los libros del mayordomo, sería este Juan Pérez <sup>154</sup>.

La secretaría de la cámara está perfectamente documentada en el reinado de Sancho IV y su organización puede rastrearse en los diplomas. Afectos a su servicio había, por lo menos, cinco escribanos, que se mencionan en la documentación de la época. Entre ellos figuran Alfonso Pérez y Pedro Sánchez, a quienes el propio monarca llama *escribano de la mi* (nuestra) *cámara*. Las Cuentas nos dan noticia de otros, como Roy Pérez, Alfonso Gil y alguno más, que reciben distintas mercedes en varias ocasiones <sup>155</sup>. A su cabeza había un notario, cuyo cargo desempeñó don Gil, obispo de Badajoz, en los primeros años del reinado, pues le vemos confirmando en los privilegios con el título de *notario mayor de la cámara del rey* desde 7-I-1285 hasta 8-VIII-1288. A partir del 10 de diciembre de este último año sigue confirmando en los privilegios, pero no como notario de la cámara <sup>156</sup>, título que no hemos visto reco-

---

los nuestros alcaldes que lo oviesen a juzgar, porque los de la tierra oviesen derecho cada uno segund su fuero, tenemoslo por bien e otorgamosgelo» (*Cortes de Castilla y León*, I, 123, párrafo 11).

154. *Cuentas*, pág. XXXV.

155. Vid. nota 36.

156. Vid. el primero en AHN, Clero, leg. 1427. El segundo en el legajo 139. En los primeros privilegios del monarca, hasta noviembre de 1284, inclusive, figura sin título alguno (GAIBROIS, *loc. cit.*, núms. 12, 22, 23). En la fecha indicada aparece con el de *Notario de la cámara del rey*, que desde 16-I-1286 (AHN, Clero, leg. 575) se convierte en *Notario mayor de la cámara del rey*. El aludido privilegio de diciembre de 1288 en que ya no aparece, puede verse en AHN, Clero, Sahagún, V, 194.

gido por ningún otro personaje de la corte. Sospechamos que la índole de esta secretaría, en estrecho contacto con el monarca, forzó a éste a suprimir el título y confiar el desempeño de la función a un personaje secundario que pudiera atender a las obligaciones del cargo, libre de cuidados ajenos al servicio real. En este caso pensamos que el sucesor de don Gil fué un cierto Domingo Xemenez, a quien se le llama notario en las Cuentas de 1293 <sup>157</sup>.

Este personal de escribanos y notario muestra bien a las claras la existencia de una secretaría especial afecta a la cámara del rey, independiente de la Cancillería, de la que sólo se sospechaba su existencia en el reinado de Alfonso X. Como en el caso de la secretaría del tribunal de justicia, también ésta había de llevar a la Cancillería las cartas que escribía para su validación. Todas ellas se referían a cuestiones de índole administrativa <sup>158</sup>.

A la existencia de la secretaría de la cámara está íntimamente ligado el problema del origen de la Cancillería secreta, que vemos plenamente desarrollada a mediados del siglo XIV. En todos los países se presenta con análoga estructura: su conexión con la cámara hace pensar que el rey tomaba a su servicio a uno de los escribanos del camarero mayor para asuntos personales, en vez de hacer uso de la Cancillería. Poco a poco, de esta forma, fué creciendo una oficina especializada que tiene su período formativo a lo largo de la primera mitad

---

157. Página CII.

158. Consideramos como tales documentos a los redactados por los escribanos de la cámara por orden del camarero mayor don Juan Mate, que son bastante numerosos; todos ellos se refieren a exenciones de pechos o tributos, con excepción de uno, que contiene una donación (GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 247). Sin embargo, este sólo en parte es una excepción, pues la merced está hecha al repostero mayor, cargo muy relacionado con la cámara. De los escribanos que suscriben, unos consta expresamente que son de esta secretaría, como un Fernán Roiz de la cámara, quien suscribe dos cartas del año 1288 (AHN. Clero, leg. 88), y otros, como Alfonso Perez, figuran en otros documentos afectos a este servicio. (Vid. AHN. Santiago, cax. 2. vol. 1; Oña, III, 146, y GAIBROIS, *loc. cit.*, núm. 245, entre otros.)

del siglo XIV. Tal es la opinión de Mayer<sup>159</sup>, que coincide esencialmente con la de Procter<sup>160</sup>.

La documentación de Sancho IV nos muestra la necesidad de revisar estas opiniones. En ella encontramos la existencia de un *chancellor de la poridat* y de unos escribanos de la poridat a quienes ya nos hemos referido antes. Con el título de canciller figura en los últimos años del reinado Fernán Pérez Maimon<sup>161</sup>, personaje influyente en la corte, pero el desempeño efectivo de la misión de guardar el sello secreto correspondería, sin duda alguna, a un Fernán Martínez, a quien se refieren las Cuentas de 1293 diciendo de él «que tenía el sello de la poridat»<sup>162</sup>. Según la legislación de las Partidas (III, xx, 2), es muy probable que Fernán Martínez fuera nombrado libremente por el canciller para el desempeño de esta función. A sus órdenes estaban los tres escribanos aludidos anteriormente: Fernán Pérez «de la poridat», Juan Domínguez y Juan Díez, escribanos «del sello de la poridat», cuyos sueldos y gratificaciones se especifican en las cuentas reales<sup>163</sup>.

Por otra parte, en los diplomas de Sancho IV se encuentran repetidas alusiones al sello secreto que nos revelan otro aspecto interesante de la cuestión. Conocemos varias cartas reales que fueron selladas con el sello de la poridat *porque los otros sellos no eran conmigo*<sup>164</sup>, prueba evidente de que a veces la Cancillería no seguía al monarca en sus desplazamientos y sí su sello secreto y, por tanto, el personal afecto a su servicio. Como es

---

159. MAYER: *Historia de las Instituciones políticas y sociales de España y Portugal durante los siglos v a xiv*, II (Madrid, 1926), 63.

160. «It may be conjectured that during the first half of the fourteenth century this chamber secretariat developed into a second and secret chancery. The chamber notary of the reigns of Alfonso X and Sancho IV would thus be the forerunner of Pedro I's chancellor of the secret seal» (PROCTER, *op. cit.*, pág. 118).

161. Vid. nota 19 y el texto a que se refiere.

162. Página CII.

163. Páginas L, LXVIII, CXX.

164. *Et porque los otros míos sellos non eran aquí conmigo, mande sellar esta carta con el mio sello de la poridat* (AHN, Clero, leg. 88; en confirmación del propio monarca). Vid. las mismas expresiones en cartas de los legs. 130, 723, 5. Las tres insertas en pesquisas.

sabido, la constante permanencia junto al rey, es una de las características de la Cancillería secreta plenamente organizada.

A la vista de estos hechos es preciso rectificar la opinión generalmente admitida de que la Cancillería secreta se forma por una evolución ocurrida en la primera mitad del siglo XIV. Su nacimiento tendría lugar en la oficina de la cámara, pero creemos que Procter se equivoca al asignar al notario de ésta el papel de precursor del canciller de la poridat.

Tal como figura en los documentos, parece desprenderse que la secretaría de la cámara se formó paulatinamente poniendo al servicio del camarero mayor algunos escribanos que le auxiliaran en su misión. Cuando estuvo organizada en este sentido, con varios escribanos ya, se creó el cargo de notario de la cámara. Proceso parecido sigue la Cancillería secreta: el monarca tomaría a alguno de aquellos escribanos a su servicio personal y después, cuando se creó el sello secreto<sup>165</sup>, pensó en confiárselo a un noble significado, a imitación de lo que se hacía con los sellos de la Cancillería: Notario de la cámara y canciller de la poridat no tienen ningún contacto en su origen, a pesar de que las secretarías respectivas estuvieran en sus comienzos íntimamente emparentadas.

##### 5) CONCLUSIÓN.

Las conclusiones que se pueden sacar de todo lo expuesto son las siguientes:

El personal de la Cancillería y el funcionamiento de ésta son los reflejados en las Partidas, pero con innovaciones que habían de tener enorme trascendencia: Los cancilleres de Castilla, León y Andalucía son meros títulos honoríficos. El canciller del rey tiene unas funciones muy limitadas. Los notarios actúan como jefes de la Cancillería, pero con una tendencia marcada a delegar sus funciones en personas competentes que hacen

---

165. Es muy significativo que el primero conocido sea, precisamente, de Sancho IV. Sobre esta cuestión, vid. ARRIBAS, *Sellos de placa* (ya cit.), páginas 26-27. En esta misma obra pueden encontrarse muchos datos de valor sobre la institución de la Cancillería secreta.

sus veces de continuo. Dentro de la Cancillería existe un registro ordenado por materias y perfectamente organizado.

La Cancillería ha dejado ya de ser la única oficina donde se expiden documentos y aparecen en pleno funcionamiento algunas secretarías independientes que sólo estaban esbozadas en el reinado anterior, tales como la del tribunal de la corte y la de la cámara real <sup>166</sup>, y, lo que es más importante, la Cancillería ha dejado de ser también el «lugar do deven aduzir *todas* las cartas para sellar» (Part., III, xx, 6), pues también se sellan en la oficina personal del monarca y, finalmente, ésta, la Cancillería secreta, aparece ya plenamente organizada y en posesión de todas sus características en tiempos de rey Don Sancho IV el Bravo.

LUIS SÁNCHEZ BELDA

---

166. En este sentido es preciso agregar un dato suelto que encontramos en la documentación de la época: la existencia de un «escrivano del alguazilazgo» (*Cuentas*, pág. CII), que apunta hacia la formación de una nueva secretaría afecta a la corte.